



Tercera Reunión Bimestral 2021 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

10 de junio de 2021.



Desarrollo de la Reunión

En apego al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas derivado de la contingencia sanitaria por Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020, la reunión no se llevó a cabo de manera presencial, no obstante se procedió a la atención de los planteamientos enviados por las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos el día 20 de mayo de 2021, para la reunión de trabajo de fecha 10 de junio del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. Aclaración del momento para emitir el CFDI para acompañar el transporte de mercancías.

La regla 2.7.1.9 se establece que:

*Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios de mercancías nacionales que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de dichas mercancías **cuando se trasladen por vía terrestre de carga que circule por carreteras federales o por vía férrea, marítima, aérea o fluvial**, únicamente mediante el archivo digital de un CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos o su representación impresa, al que deberán incorporar el complemento “Carta Porte”, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT.*

[...]

*Los **contribuyentes dedicados al servicio de transporte terrestre de carga que circulen por carreteras federales o por vía férrea, marítimo, aéreo o fluvial**, deberán expedir un CFDI de tipo ingresos que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, el cual ampare la prestación de este tipo de servicio y al que deberán incorporar el complemento “Carta Porte”, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT, mismo que únicamente servirá para acreditar el transporte de mercancías.*

[...]



De la lectura anterior se entiende que dicha regla establece como sujetos obligados a emitir un CFDI con complemento “Carta porte” tanto a los propietarios de las mercancías, como quien preste servicios de transporte, ya sea de traslado o ingreso, según corresponda.

*Así mismo, establece los supuestos que originan esta obligación, mencionando que es cuando los bienes sean trasladados por vía terrestre de carga que circule **por carreteras federales** o por vía férrea, marítima, aérea o fluvial; sin embargo, no se establece la obligación para quienes trasladen las mercancías de manera local, ya sea dentro de una ciudad, población, o a través de caminos rurales, vecinales o carreteras estatales.*

Problemática:

Existen contribuyentes que por la operación normal de su actividad trasladan sus mercancías ya sea por si mismos o a través de un transportista de carga terrestre, pero no a través de carreteras federales tal como lo marca la regla en mención, ya que dicho traslado se lleva a cabo, ya sea dentro de una ciudad, población, o bien a través de caminos rurales, vecinales o carreteras estatales.

*Así mismo, se han estado negando las devoluciones de IVA al no contar los contribuyentes con el CFDI de ingreso con complemento de “Carta porte”, aun cuando de acuerdo con el artículo Trigésimo sexto **(sic)** transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal esta regla no estaba vigente y de conformidad con el Décimo Primero Transitorio de la 1RMRMF para 2021, el complemento “Carta Porte” entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2021. Durante los 120 días naturales, siguientes al inicio de la vigencia del complemento a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes señalados en la regla 2.7.1.9. podrán optar por expedir el CFDI sin incorporar el complemento “Carta Porte”, al finalizar dicho periodo el uso del complemento “Carta Porte” será obligatorio para los citados contribuyentes.*

También se ha identificado confusión entre los conceptos de Intermediario o agente de transporte y contribuyentes dedicados al servicio de autotransporte. Lo cual se muestra en el extracto de una resolución emitida por autoridad.

Solicitud:

Se solicita a la autoridad, que aclare si el contribuyente requiere de la expedición del CFDI con complemento “Carta porte” para amparar el traslado de mercancías nacionales, cuando estas son transportadas de manera terrestre, pero a través de caminos rurales, vecinales carreteras estatales o bien dentro de una ciudad o población, toda vez que la regla no especifica que en estos casos sea necesaria la emisión del CFDI.

Se aclaren los términos de “intermediario” y “agente de transporte” para efectos de la regla 2.7.1.9.



Por lo manifestado mediante el escrito libre antes transcrito, así como del análisis a la documentación proporcionada en cumplimiento al primer y segundo requerimiento se conoció que el **traslado de las mercancías lo realizó a través de un intermediario o bien de un agente de transporte** denominado: y al respecto de la regla 2.1.7.9 a la que hace referencia mediante el escrito libre antes transcrito, se desprende lo siguiente:



Número de oficio:

Expediente: DC

R.F.C.:

“...

*Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios de mercancías nacionales que formen parte de sus activos, **podrán acreditar el transporte de dichas mercancías cuando se trasladen por vía terrestre de carga que circule por carreteras federales o por vía férrea, marítima, aérea o fluvial, únicamente mediante el archivo digital de un CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos o su representación impresa, al que deberán incorporar el complemento “Carta Porte”, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero, como clave en el RFC: la genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26., para operaciones con el público en general y que en el campo descripción se especifique el objeto de la transportación de las mercancías.***

En los supuestos en los que el traslado de las mercancías se realice a través de un intermediario o bien de un agente de transporte, y sea quien realice el transporte de las mercancías, será éste quien deberá expedir el CFDI a que se refiere el párrafo anterior y usar este o su representación impresa para acreditar el transporte de las mercancías.

”

De lo anterior se puede apreciar que el intermediario o agente denominado: [REDACTED] quien realizó el transporte de mercancías debió emitir el CFDI de tipo traslado **expedido por ellos mismos o su representación impresa, al que deberán incorporar el complemento “Carta Porte”, el cual tiene la finalidad amparar el traslado de la mercancía, propiedad de su representada [REDACTED] S.A. DE C.V.** por lo cual resulta contradictorio su dicho:

Sin embargo en este caso la regla 2.7.1.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 no exime del cumplimiento para la emisión del CFDI de tipo traslado y de la incorporación del complemento **“Carta porte”**, así tampoco exceptúa de dicha obligación, cuando el traslado de las mercancías no se lleven a cabo estrictamente a través de carretera federales, por lo cual se le reitera que para su próxima promoción, deberá proporcionar los Comprobantes Fiscales Digitales que amparen el traslado de las mercancías y el complemento **“Carta porte”** para amparar el traslado de las mercancías “[REDACTED]”, propiedad de su representa emitidos por el intermediario o agente de transporte denominado: [REDACTED], independientemente de los Comprobantes Fiscales que amparen el servicio por concepto de fletes, toda vez que de la consulta a los sistemas institucionales se conoció que en los Comprobantes Fiscales Digitales por el servicio de fletes, no se observa lugar de origen y destino o entrega de la mercancía transportada, los cuales se relacionan a continuación:



Respuesta SAT:

En principio, es necesario mencionar que la carta de porte para el transportista es el principal documento para el control de sus movimientos de mercancías y cobro de los servicios, y en forma adicional en su uso mercantil es utilizada como soporte de la entrega-recepción de las mercancías entre transportistas y expedidores.

Asimismo, la carta porte es un documento legal que ampara el servicio de transporte de mercancías por el transportista al usuario que contrata el servicio, la cual se emite para que ante la revisión de una autoridad competente el transportista acredite que se encuentra autorizado a realizar el traslado de las mercancías, conforme lo establece el artículo 74 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares. Cabe mencionar que, los tramos carreteros que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga o cede a los gobiernos municipales o estatales quedan fuera de la jurisdicción federal, por ende, también quedan fuera de la vigilancia por parte de la Guardia Nacional.

Respuesta planteamiento 1.

Se informa que la regla 2.7.1.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 establece que en el traslado de mercancías por vía terrestre de carga cuando **circulen por carreteras federales** deben incorporarse al CFDI de tipo traslado (emitido por el propietario de las mercancías, el intermediario o el agente de transporte) o de tipo ingreso (emitido por el transportista que presta el servicio de traslado de la mercancía) el complemento “Carta Porte”, toda vez que con dicho documento se acredita el traslado de las mercancías por el propietario o el prestador del servicio de autotransporte de carga ante la Guardia Nacional cuando circula por carreteras federales, situación que no ocurre cuando el tránsito de las mercancías se realiza exclusivamente en caminos rurales o vecinales, carreteras estatales o en ciudades.

Sin embargo, el 4 de junio de 2021 se publicó la 2ª RMRMF 2021, tercera versión anticipada y la misma ya no se refiere a carreteras federales. Por lo tanto, **SÍ** se requiere la expedición de CFDI con el complemento “Carta porte” para amparar el traslado de mercancías en territorio nacional, cuando estas sean transportadas de manera terrestre a través de caminos rurales o vecinales, carreteras estatales, dentro de una ciudad o población.

Cabe mencionar que, el complemento Carta Porte se publicó en el portal del SAT el 1 de mayo de 2021, sin embargo, en términos de lo dispuesto por el transitorio Décimo Primero de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, en relación con las reglas 2.7.1.8. y 2.7.1.9 de la RMF para 2021, el uso del referido complemento entró en vigor a partir del 1 de junio de 2021, uso que será opcional durante los 120 días naturales siguientes a su entrada en vigor, es decir, hasta el 29 de septiembre de 2021, por lo que a partir del día siguiente resulta obligatorio el incorporar dicho complemento en los CFDI que amparen el transporte de mercancías,



es decir, a partir del 30 de septiembre de 2021, por lo tanto, no existe obligación todavía de emitir CFDI de tipo traslado con el complemento Carta Porte.

Respuesta planteamiento 2.

Intermediario o agente de transporte: persona que presta el servicio de logística de transporte de mercancías.

Por lo que hace a la segunda solicitud, relativa a aclarar el término intermediario o agente de carga, se precisa que el Instituto Mexicano del Transporte señala que a nivel mundial existen actores que realizan parcial o totalmente actividades para solucionar, a cuenta de su cliente, todos los problemas implícitos en el flujo físico de las mercancías. Consigue carga a los transportistas y resuelve al cargador cualquier problema vinculado con transporte, consolidación, almacenaje, embalaje o distribución del producto, así como los servicios auxiliares y de asesoría involucrados, incluyendo los relacionados con materia fiscal y aduanal, declaraciones de bienes para propósitos oficiales, aseguramiento de los productos y recolección o procuración de pagos o documentos relacionados con las mercancías.

En este sentido, es factible considerar que un intermediario de la transportación es un tercero que presta uno o más servicios de transporte, cuya característica principal es reunir en un solo programa a varias organizaciones completamente independientes (aseguradoras, transportistas, bancos, almacenadoras, etcétera) que actúan para proporcionar una operación logística entera, ofreciendo un servicio completo en un único establecimiento dando una factura por el total de la operación.

Asimismo, estos servicios reciben diferentes denominaciones, una de las más conocidas es la de agentes de carga, en donde las especializaciones se dan en función del medio de transporte principalmente utilizado. Así, existen: agentes de carga de superficie (surface freight forwarders), agentes de carga marítimos (ocean freight forwarders) y agentes de carga aéreos (air freight forwarders).

Por lo anterior, se considera agente de transporte a los agentes de carga de superficie, marítimos y aéreos.

Para mayor información al respecto se recomienda consultar la siguiente liga (<https://imt.mx/resumen-boletines.html?IdArticulo=154&IdBoletin=51>)

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

FNAMCP

Planteamiento 2. Citas.

Hechos del Planteamiento.



La autoridad a **(sic)** indicado reiteradamente que derivado de la situación actual que se ha generado por la pandemia ocasionada por el virus SARSCoV2, la oferta de citas para diversos trámites se libera de manera periódica por parte de las ADSC atendiendo a las medidas sanitarias para mitigar el riesgo de contagio del COVID-19.

Planteamiento, petición o queja.

En cuestión de disponibilidad de citas en las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente (ADSC), ya existe una respuesta de la autoridad al indicarnos que las citas que se ponen a disposición del contribuyente para todos los servicios corresponden a la demanda por servicio que mensualmente se realiza y a la capacidad de atención de las propias ADSC.

Sin embargo, hemos recibido muchas quejas e inquietudes por parte de los contribuyentes, haciendo referencia a que no hay citas para llevar a cabo diversos trámites ante el SAT

Estas situaciones han sido externadas como queja por parte de los contribuyentes quienes se encuentran imposibilitadas al cumplimiento de ciertas obligaciones **fiscales por la imposibilidad de agendar una cita** para la realización del trámite correspondiente.

Solución propuesta.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a esta H. Autoridad nos apoyen generando más citas, o se dé atención a contribuyentes sin cita previa, o que los trámite **(sic)** se pueda realizar a través del Buzón Tributario como lo señala el artículo 31 del CFF, o nos den una alternativa.

Respuesta SAT:

A partir del mes de junio y en el camino hacia operar bajo la nueva normalidad, el SAT incrementará de manera considerable la cantidad de citas para atención presencial, poniéndolas a disposición de las y los contribuyentes de manera constante a través de su Portal. Nuestras oficinas continúan brindando atención sin cita para los servicios de obtención de Contraseña, entrega de Constancias de RFC (Cédulas de Identificación Fiscal, CIF, para acreditar el RFC) y las salas de internet conocidas como "Mi @spacio".

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 3. Opción de pagos provisionales mensuales y/o semestrales para AGAPES en 2021.



Problemática:

La Resolución de Facilidades Administrativas para el ejercicio fiscal 2020 que fue prorrogada hasta el 28 de febrero de 2021, en su Regla 1.3 en su primer, segundo y tercer párrafo dispone textualmente lo siguiente:

*“Los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del ISR, **podrán** realizar pagos provisionales semestrales del **ISR**.*

*Asimismo, las personas físicas y morales dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del ISR, que **opten** por realizar pagos provisionales del **ISR** en forma semestral, **podrán** enterar las **retenciones** que efectúen a terceros por el ejercicio fiscal de 2020, en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del **ISR**.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable, siempre que las personas físicas y morales dedicadas a las actividades a que se refiere esta regla que opten por realizar pagos provisionales del **ISR** en forma semestral, presenten en el mismo plazo la declaración correspondiente al **IVA**.”*

Con lo anterior se permite al contribuyente que cumple con sus obligaciones fiscales en los términos del Artículo 74 de la Ley del ISR presentar sus pagos provisionales en periodicidades distintas (forma combinada). Esto quiere decir que podía optar por ISR Propio semestral, mientras que las retenciones efectuadas a terceros e IVA se presente de manera mensual. Naturalmente los pagos provisionales y/o definitivos, se debieran presentar todos en forma mensual como lo establece la propia Ley, o bien todos en forma semestral de conformidad a la propia regla 1.3., dejando a salvo las retenciones de ISR que pudieran o no, también optar por periodicidad de semestral, en el entendido que, con esta periodicidad, la que elijan para retenciones de ISR, se deberá de presentar el IVA definitivo y las retenciones de IVA.

La Resolución de Facilidades Administrativas para el ejercicio fiscal 2021, publicadas en el DOF el 30 de marzo de 2021, en relación al contenido antes citado dispone lo siguiente:

*“Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del ISR, podrán realizar pagos provisionales semestrales del **ISR**. Dichos contribuyentes también **podrán** optar por enterar las **retenciones** que efectúen a terceros por el ejercicio fiscal de 2021, en los mismos plazos en los que realicen sus pagos provisionales del **ISR**.*



Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable, siempre que se presente en el mismo plazo la declaración correspondiente al IVA.

Lo anterior implica que de acuerdo a la Resolución de Facilidades Administrativas para 2021 solo podrán presentar los pagos provisionales en una periodicidad semestral o mensual, pues se fusionan el primer y segundo párrafo de la antigua regla, y al referirse al párrafo anterior, deja ambigua a cuál de las dos opciones se refiere, si a la periodicidad del ISR Propio o al de entero de las retenciones de ISR, pues pudiera ser que el ISR Propio elija semestral y las retenciones de ISR mensuales, entonces el IVA ¿con cuál opción me quedaría?.

En virtud que aparentemente, se elimina la opción de presentar pagos provisionales en periodicidades distintas (forma combinada) que permitía la Resolución de Facilidades Administrativas 2020 vigente durante los meses de Enero y Febrero de 2021, existen contribuyentes que ya presentaron por dichos meses, sus obligaciones mensuales de Retenciones a terceros e IVA, sin embargo, el ISR propio no se ha presentado pues su periodicidad es semestral.

*Al margen de lo anterior el último párrafo de Artículo 6to del Código Fiscal de la Federación vigente establece que “Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la **elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio**”.*

Planteamiento:

Solicitamos un pronunciamiento conforme a derecho de las autoridades fiscales con respecto del problema anteriormente descrito, toda vez que los contribuyentes que se encuentran en el supuesto planteado carecen de certeza jurídica en relación a la correcta periodicidad en la presentación de sus pagos provisionales, aun cuando pareciera que la intención de la autoridad no es la de cambiar la mencionada periodicidad, es necesaria la aclaración correspondiente.

Respuesta SAT:

De acuerdo a lo establecido en la regla 1.3 Resolución de Facilidades Administrativas para el ejercicio fiscal 2021, los pagos provisionales de ISR, las retenciones que se efectúen a terceros y el IVA se podrán presentar de manera semestral, si así se optó por parte del contribuyente.

Para el caso de que se hayan presentado obligaciones con una periodicidad diversa, se tendrían que presentar declaraciones complementarias para corregir la presentación de las mismas.

Estatus

Solventado



CONCAMIN

Planteamiento 4. Subcontratación laboral.

Con relación a la reforma en materia de subcontratación laboral, publicada en el DOF el 23 de abril de 2021 algunos contribuyentes sugieren que en lugar de solicitar a los contribuyentes de servicios especializados u obras especializadas copia de las nóminas, del entero de retenciones de ISR, del pago de las cuotas de seguridad social e INFONAVIT, así como de la presentación de la declaración del IVA, como una medida que facilite el cumplimiento en la implementación de estas nuevas regulaciones, las autoridades como el SAT, IMSS e INFONAVIT emitan constancias del cumplimiento de estas obligaciones por parte de los contratistas y esto sea suficiente para que el contribuyente cumpla con dicha obligación.

Respuesta SAT:

En relación con la sugerencia o propuesta que nos realizan, se comenta que la misma se toma en cuenta para ponerla a consideración de las áreas involucradas para realizar el análisis y viabilidad correspondiente, ya que en este momento y considerando que dicha reforma es reciente no existe posibilidad de que la misma pueda implementarse en este momento.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 5. *Presentación de la manifestación de valor por medios electrónicos.*

En las “Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020”, publicadas el 30 de junio de 2020 se publicaron, incluyendo sus modificaciones, contemplan las obligaciones y procedimiento para presentar la Manifestación de Valor a través de la Ventanilla Digital.

Asimismo, el artículo primero transitorio, fracción II, establece la entrada en vigor de esta obligación de acuerdo con lo siguiente: “II. Las reglas 1.5.1., 4.5.31., fracción XVIII y 7.3.1., rubro A, fracción VI, entrarán en vigor una vez que se dé a conocer el formato denominado “Manifestación de Valor” del Anexo 1 para 2020, en el Portal del SAT a través de la Ventanilla Digital, el cual será exigible 30 días posteriores a su publicación; en tanto, las personas que introduzcan mercancía a territorio nacional deberán cumplir con la presentación de la manifestación de valor de conformidad con lo dispuesto en las reglas 1.5.1., 4.5.31., fracción XVIII y 7.3.1., rubro A, fracción VI de las RGCE para 2018 publicadas en el DOF el 18 de diciembre de 2017, según corresponda, así como con los formatos E2 y E3 del Apartado E de su Anexo 1, publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2017.”



Recientemente, la autoridad aduanera ha dado a conocer diversos lineamientos de la Ventanilla Digital (<https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/descargas.html>) para que los importadores descarguen la documentación e información tengan a bien, realizar pruebas de captura en los módulos del citado portal.

En este contexto, surgen los planteamientos que se indican a continuación:

1. La regla 1.5.1 y el formato de la Manifestación de Valor publicado en el Anexo 1 de las RGCE para 2020 establecen que el citado documento puede ser utilizado de forma “Global, Por Operación y Muestra representativa”. Sin embargo, el portal de la Ventanilla Digital no contempla una opción para seleccionar que tipo de modalidad de documento electrónico será presentado. Por lo que, la duda es conocer ¿si será factible capturar documentos de la modalidad Global?

Marque con una “X” el tipo de manifestación de valor de que se trata. (puede seleccionar más de <u>un</u> opción):			
☐	Global.	☐	Previo al despacho.
☐	Por operación.	☐	Durante el despacho.
☐	Muestra representativa.	☐	Después del despacho
		☐	Ejercicio fiscal del que se trata.

2. ¿Cuál será el tipo de cambio que deberá declararse en la Manifestación de Valor cuando se realice bajo la modalidad Global?

Esta duda surge porque el formato electrónico indica que se capture el monto en pesos, sin embargo, el formato del Anexo 1 de las RGCE señala que debe ser en la moneda de facturación, no obstante, las operaciones no se conocen porque es global por un periodo anual.

Valor en aduana	
Importe total del precio pagado (M N)*:	Importe total del precio por pagar (M N)*:
100000	0
Importe total de incrementables (M N)*:	Importe total de decrementables (M N)*:
20000	
Total del valor en aduana (M N)*:	
120000	



4.3.3. Precio pagado, por pagar o compensado.							
Indique la información que se solicita:							
4.3.3.1. Precio pagado.							
Fecha(s) en que se realizó:	Día ____ Mes ____ Año ____		Total pagado (en moneda conforme al documento equivalente).				
4.3.3.2. Precio por pagar (agregar las filas que sean necesarias):							
Fecha (s) en que se realizará el (los) pago(s):			Indique el momento(s) o situación(es) cuando se realizará el pago (si no se tiene fecha (s) precisa(s):				
Día ____ Mes ____ Año ____							
Día ____ Mes ____ Año ____							
Total a pagar (en moneda conforme al documento equivalente).			Total a pagar (en moneda conforme al documento equivalente).				
4.3.3.3. Tipo de pago (marque con una "X").							
Efectivo		Transferencia electrónica		Cheque			
Carta de crédito		Letra de cambio		Otro tipo de pago		Especificar	

3. Algunas de las empresas con programa IMMEX efectúan operaciones de importación temporal bajo contratos de maquila o consignación, por lo que no existe un valor de transacción de las mercancías debido que son propiedad del residente en el extranjero.

La petición en este punto es solicitar la incorporación de excepciones para no tener que llenar todos los campos de la Manifestación de Valor, tal como actualmente se hace con el aún vigente formato de la Manifestación de Valor de las RGCE para 2018 en donde es permitido dejar campos en blanco únicamente para las importaciones temporales. Ver ejemplo:

IMPORTACION TEMPORAL:									
En caso de importaciones temporales señale lo siguiente:									
El valor determinado por las mercancías es provisional.									
☐ SI	☒ NO								
Se anexa la documentación en la que consta el valor de la mercancía.									
☒ SI	☐ NO								
En caso de que no se anexe la documentación en la que conste el valor de la mercancía(s) a importar temporalmente, debe indicar el valor provisional de la misma señalando los siguientes datos:									
<table border="1"><thead><tr><th>Tipo de mercancía</th><th>Valor provisional</th></tr></thead><tbody><tr><td> </td><td> </td></tr><tr><td> </td><td> </td></tr><tr><td> </td><td> </td></tr></tbody></table>	Tipo de mercancía	Valor provisional							
Tipo de mercancía	Valor provisional								



Soporte documental:

A. LEY ADUANERA

ARTICULO 59. *Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguientes:*

- III.** *Entregar a la agencia aduanal o al agente aduanal que promueva el despacho de las mercancías y proporcionar a las autoridades aduaneras una manifestación, bajo protesta de decir verdad, con los elementos que, en los términos de esta Ley y las reglas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. El importador deberá conservar en documento digital dicha manifestación y obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables de esta Ley y proporcionarlos a las autoridades aduaneras, cuando éstas lo requieran. Tratándose de exportación, la manifestación de valor se acreditará con el comprobante fiscal digital que se emita en términos de las disposiciones fiscales aplicables y cuando éste no contenga el valor de las mercancías, se acreditará con algún documento equivalente que exprese el valor de las mercancías o en cualquier otro documento comercial sin inclusión de fletes y seguros y, en su defecto, con la contabilidad del exportador siempre que sea acorde con las normas de información financiera.*

B. REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

Manifestación de valor

- 1.5.1.** *Para los efectos del artículo 59, fracción III de la Ley, 68, fracción IV, 81, y 220 del Reglamento, quienes introduzcan mercancías a territorio nacional, deberán transmitir a la autoridad aduanera, así como entregar en documento digital al agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o representante legal acreditado, la información y documentación que se señale en el formato denominado “Manifestación de Valor” del Anexo I, a través de Ventanilla Digital.*

No se estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones realizadas por quienes cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidades Operador Económico Autorizado o Socio Comercial Certificado que corresponda; así como las efectuadas por empresas que cuenten con la autorización para el establecimiento de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a que se refiere la regla 4.5.30.

No será necesario transmitir el formato de “Manifestación de valor” a través de la Ventanilla Digital cuando se importe mercancía que hubiera sido exportada en forma definitiva, que no hubiera sido retornada al territorio nacional dentro del plazo a que se refiere el artículo 103 de la Ley, pudiendo determinar cómo valor en aduana el valor comercial manifestado en el pedimento de exportación; se retornen al país sin el pago del IGI mercancías nacionales o nacionalizadas exportadas en definitiva, siempre que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero ni transcurrido más de un año



desde su salida del territorio nacional, de conformidad con el artículo 103 de la Ley; ni cuando se retornen a territorio nacional mercancías exportadas temporalmente al amparo del artículo 116, fracciones I, II y III de la Ley. Tampoco tratándose de las operaciones señaladas en el artículo 106, fracciones II, inciso a) o IV, inciso b).

El formato denominado “Manifestación de valor” del Anexo 1, se transmitirá a través de la Ventanilla Digital, conforme a lo siguiente:

- I. Dentro del ejercicio fiscal que corresponda la operación que se realice, en cualquier momento, ya sea de manera global o bien, por operación, sin tener que adjuntar los documentos a que se refieren las instrucciones del formato “Manifestación de Valor”; sin embargo, el importador deberá conservarlos en documento digital para proporcionarlos cuando la autoridad aduanera lo requiera.*
- II. En el caso de mercancías de las partidas 2201 a la 2208 de la TIGIE o de las fracciones arancelarias contenidas en el Anexo 10, Apartado A, Sectores 10 “Calzado”, 11 “Textil y Confección”, 14 “Siderúrgico” y 15 “Productos Siderúrgicos”, así como del Apartado B, Sectores 8 “Minerales de Hierro y sus concentrados”, 9 “Oro, plata y cobre”, 14 “Hierro y Acero” y 15 “Aluminio”; por operación previo, durante o después del despacho aduanero, en este caso dentro del ejercicio fiscal al que corresponda, adjuntando los documentos a que se refieren las instrucciones del formato “Manifestación de Valor”.*

Adicionalmente, dentro de los primeros 15 días del mes de enero al inicio del ejercicio fiscal que corresponda, deberán transmitir la “Manifestación de valor” de una operación que represente más del 60 por ciento de sus operaciones en comercio exterior, pudiendo ser similares o iguales, realizadas dentro de los 12 meses anteriores, adjuntando los documentos a que se refieren las instrucciones del formato “Manifestación de Valor”.

Las empresas que tengan menos de 12 meses constituidas, cuando se trate de la mercancía mencionada en la presente fracción, deberán transmitir el formato de “Manifestación de valor” a través de la Ventanilla Digital, por operación previo al despacho aduanero, cumpliendo y adjuntando los documentos a que se refieren las instrucciones del formato mencionado.

Cuando se transmita previamente o durante el despacho aduanero el formato de “Manifestación de valor”, en caso de no disponer con la documentación a que se refieren las instrucciones del mencionado formato, se podrá obtener el acuse de recepción y folio consecutivo correspondiente para continuar con el trámite de la operación, debiendo transmitir posteriormente la información y documentación pendiente a la “Manifestación de valor” respectiva, sin exceder el año de calendario al que corresponda la operación. Si derivado de esa transmisión posterior, se afecta el valor declarado, deberán rectificar el pedimento que corresponda, cumpliendo con lo señalado en la regla 6.1.1., cuando proceda. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable al transmitir el formato denominado “Manifestación de valor” del Anexo 1, después del despacho aduanero, en el entendido de que al momento de realizar el formato de “Manifestación de valor” el importador tiene toda la información y documentación para transmitirla.



Una vez transmitida la información y cuando proceda adjunta la documentación al formato denominado “Manifestación de valor” del Anexo 1, en su caso validada por la AGACE, el interesado recibirá un acuse de recepción y el folio consecutivo correspondiente.

Para transmitir al SAT el formato denominado “Manifestación de valor” del Anexo 1, los obligados podrán autorizar a través de la Ventanilla Digital, a terceras personas con poder o facultades suficientes para tal efecto, lo cual deberá acreditarse al momento de su alta, con el documento digital en el que obre el instrumento o poder notarial.

La documentación que se transmita como anexo al formato denominado “Manifestación de valor” del Anexo 1, deberá conservarse de forma digital por el plazo que señala el artículo 30 del CFF.

Podrán retransmitir la información o documentación adjunta al formato denominado “Manifestación de Valor” del Anexo 1, cuando su transmisión hubiera sido incompleta o con datos inexactos, así como hayan omitido algún dato o adjuntar algún documento; para ello deberán generar un nuevo formato de “Manifestación de Valor”, realizar el pago de la multa establecida en el artículo 184-B, fracción I de la Ley y adjuntarlo al formato. En caso de afectar el valor declarado, se deberá rectificar el pedimento correspondiente, cumpliendo con lo señalado en la regla 6.1.1., cuando proceda.

No procederá la retransmisión si el mecanismo de selección automatizado determina la práctica del reconocimiento aduanero y hasta que éste hubiera sido concluido; ni durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo en aquellos casos donde el contribuyente proceda a corregir su situación fiscal o aduanera.

Cuando el formato denominado “Manifestación de Valor” del Anexo 1, se transmita o retransmita conforme lo establecido en la presente regla, se deberá entregar la misma en documento digital al agente aduanal, apoderado aduanal, representante legal acreditado o agencia aduanal, que hubiera realizado el despacho aduanero de la operación de comercio exterior, procediendo, en su caso, a la rectificación del pedimento, cuando se afecte el valor declarado.

Lo establecido en la presente regla, no será aplicable para aquellas personas que hubieran interpuesto algún medio de defensa en contra de los artículos 59, fracción III, primer párrafo de la Ley u 81 del Reglamento.

Ley 59-III, 59-A, 59-B, 64, 103, 116, Reglamento 68-IV, 81, 220, RGCE 1.2.1., 4.5.30., 7.3.1., 7.3.3., Anexos 1 y 10

C. ANEXO 1 REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

	Nombre de la Autorización	Autoridad ante la que se presenta	Medio de presentación	Formato	Instrucciones de llenado	Instructivo de trámite
E1.	Manifestación de Valor.	Autoridad Aduanera	Escrito libre	X	X	



D. PORTAL DE LA VENTANILLA DIGITAL.

<https://www.ventanillaunica.gob.mx/vucem/descargas.html>



Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente resuelva los planteamientos relacionados con la presentación de la manifestación de valor con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los importadores.

Respuesta SAT:

En relación con inquietud manifestada relativa a la presentación de la manifestación de valor, se comenta que precisamente dentro del proceso de importación de mercancías, la autoridad aduanera constantemente implementa medidas de control y monitoreo de los productos ingresados, como es el caso de la llamada **manifestación de valor** (MV).

Ahora bien, el 23 de marzo de 2021 se dio a conocer la Hoja Informativa No. 6 de la Ventanilla Única por parte las autoridades aduaneras, misma que se relaciona con la obligación de presentar una Manifestación de Valor por medios electrónicos en el portal referido.

Asimismo, es importante mencionar que, desde el 24 de junio de 2019, se publicó la reforma al procedimiento para la elaboración y presentación de la “Manifestación de Valor a través de la Ventanilla Digital, además de eliminar la Hoja de Cálculo para la Determinación del Valor en Aduana de Mercancía de Importación” en la regla 1.5.1 de las RGCE para 2019. Posteriormente, el 24 de julio de 2020, este precepto jurídico fue modificado en la primera resolución de modificaciones de las RGCE para 2020 para excluir de la exención de presentar el documento a las Empresas Certificadas en la modalidad de IVA e IEPS.

Por cuanto al nuevo formato E2 de la “Manifestación de Valor”, el día 27 de junio de 2020 fue publicado en el Anexo 1 de las RGCE para 2019. Seguidamente, el día 30 de junio de 2020 en las nuevas RGCE para 2020 y el 24 de julio de 2020 en la primera resolución de modificaciones de las RGCE para 2020, se realizaron algunas



modificaciones menores sobre las referencias de los numerales que contiene el formato y por último precisamente en la 5ª RMRGCE publicada en el DOF el 27.05.2021 se hizo una reforma al respecto.

Estatus	Solventado
---------	------------

IMCP

Planteamiento 6. Cancelación del estímulo de IVA en ZFN al momento de realizar un cambio de domicilio dentro de la misma localidad

El decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, ofrece en materia de Impuesto al Valor Agregado a los contribuyentes que obtuvieron su autorización por parte del SAT, el aplicar la tasa del 8% de IVA por operaciones realizadas en dicha región fronteriza norte. Dichos contribuyentes que cumplieron con todos los requisitos mencionados en dicho decreto y que contaban con su autorización al 31 de diciembre de 2020, les fue renovada dicha autorización para poder aplicar el estímulo del IVA a tasa 8% a partir del 1º de enero de 2021.

No obstante, en días recientes, varios contribuyentes de la región fronteriza de Cd. Juárez Chihuahua, que contaban con la autorización del estímulo del IVA en región fronteriza norte, y que realizaron un cambio de domicilio fiscal dentro de la misma localidad, les fue cancelada dicha autorización del estímulo del IVA al 8%, por lo que actualmente no pueden emitir facturas a sus clientes aplicando la tasa preferencial del 8% en operaciones en franja fronteriza norte, por lo que se han visto forzados a expedir sus facturas, en su caso, a la tasa del 16%, lo que ha ocasionado la pérdida de competitividad en el mercado, además de molestias expresadas por parte de sus clientes por no poder recibir sus facturas con dicha tasa preferencial.

Se considera que dichos contribuyentes han cumplido con todos los requisitos del estímulo, y el hecho de realizar un cambio de domicilio dentro de la misma localidad fronteriza, no debe ser motivo de cancelación en automático del beneficio del estímulo del IVA en región fronteriza norte.

Se adjuntan pantallas del intento en la página del SAT, en donde a los contribuyentes ya no se les refleja la autorización del estímulo del IVA en región fronteriza norte:

Vista previa del expediente de “mi información fiscal” del portal del SAT, al 19 de abril de 2021



Vista previa del expediente de "mi información fiscal" del portal del SAT, al 19 de abril de 2021

Ver Información: [Selección](#)

el Contribuyente	Fecha de alta	Fecha de baja
EFICIARIO DEL ESTIMULO DE LA REGION FRONTERIZA NORTE CON FRONTERIZA (IVA)	16/05/2019	2020-12-31
EFICIARIO DEL ESTIMULO DE LA REGION FRONTERIZA NORTE CON FRONTERIZA (IVA)	01/01/2021	2021-04-19

Vista actual del expediente de "mi información fiscal" del portal del SAT, al 5 de mayo de 2021

Portal de trámites y servicios - SAT

sat.gob.mx/consultas/operacion/44083/consulta-tu-informacion-fiscal

Ver Información:

Información actual

Atributos adicionales del Contribuyente	Fecha de alta
PATRON PM	29/07/2019
CONTRIBUYENTE PM	03/04/2019
EMPRESA	03/04/2019
CONTR OBL PAGO POR INTERNET PM	03/04/2019

4482b7e0-39e7-4...pdf 4482b7e0-39e7-4...xml 762f8084-c51c-4c...pdf 762f8084-c51c-4c...xml

Type here to search

09:03 p. m.
04/05/2021

Pantalla del sistema de facturación del SAT donde no permite emitir factura con IVA a tasa 8%



Portal de trámites y servicios - Si X Capturar comprobante - Factura X +

pacsat.facturaelectronica.sat.gob.mx/Comprobante/CapturarComprobante

GOBIERNO DE MÉXICO

Trámites Gobierno

FACTURA ELECTRÓNICA

Consultar Generación

Régimen: 601 General de Ley ... CP: 32563 Tipo de factura: 1 Ingreso Moneda: MXN Peso Mexicano Forma de pago: 99 Por definir Método de pag... PPD Pago en parc...

¡Precaución! No es posible utilizar una tasa del 8%. Consulte los requisitos en la sección de Preguntas Frecuentes de Factura Electrónica

Concepto Impuestos

Tipo

☐ Retención ☒ Traslado

Traslado

Base: 100000.00 Impuesto: 002 IVA ¿Tasa o cuota?: Tasa

Valor de la tasa o cuota: 0.080000 Importe:

Respuesta SAT:

El contribuyente podrá ingresar un caso SaC de aclaración indicando la problemática de la baja del rol conforme a la Regla 2.5.10 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, antes deberá verificar que se cumplan con los requisitos establecidos en el decreto de estímulos fiscales región frontera norte.

El caso será atendido y evaluado para determinar si es procedente la reintegración del beneficio a la brevedad posible, no es necesario presentar un nuevo aviso en el aplicativo de región frontera.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

FNAMCP

Planteamiento 7. Determinación del pago provisional del ISR en enajenación de acciones cuando estas se adquirieron en diferentes fechas.

Hechos del Planteamiento.

El artículo 215, fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR), establece la mecánica para determinar el pago provisional en el caso de



enajenación de acciones y que se opta por presentar el dictamen por enajenación de acciones, el cual indica lo siguiente:

Cálculo del Impuesto a cargo del contribuyente, que se determinará aplicando a la cantidad que **resulte de dividir el total de la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación**, sin exceder de 20 años, la tarifa calculada en términos del artículo 126, párrafo segundo de la Ley, y **multiplicando el resultado obtenido por el número de años antes citado.**

En el caso de calcular el pago provisional cuando se enajenan las acciones que tiene el contribuyente de una misma persona moral, **pero éstas las adquirió en diversas fechas**, por lo que el número de años transcurridos es distinto en cada adquisición, se tiene la problemática de cómo determinar el pago provisional del ISR, ya que no hay una mecánica establecida en estos casos en donde haya varias fechas de adquisición.

Fundamento legal.

Artículo 215, fracción II, inciso e) del RISR, artículos 22 y 126 de la LISR.

Planteamiento, petición o queja.

En ocasiones anteriores la autoridad a **(sic)** contestado a este planteamiento, lo siguiente:

“Es importante mencionar que la problemática planteada no corresponde a una situación generalizada entre los contribuyentes; motivo por el cual, al tratarse de una consulta real y concreta, la persona física que se encuentre en esta situación podrá promover dicha consulta ante la autoridad fiscal competente, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.”

Al respecto consideramos que:

Si se trata de una **problemática generalizada entre los contribuyentes**, ya que todos aquellos contribuyentes que enajenan **(sic)** acciones, las cuales fueron adquiridas en diferentes momentos (fechas), y opten por presentar dictamen fiscal por la enajenación de dichas acciones, se encuentran ante una **situación no prevista en las disposiciones fiscales** respecto a como **(sic)** determinar los años de tenencia por los se **(sic)** debe multiplicar el impuesto determinado, ya que el artículo 215, fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR), establece la mecánica para determinar el pago provisional en el caso de enajenación de acciones y a la letra señala:

Cálculo del Impuesto a cargo del contribuyente, que se determinará aplicando a la cantidad que **resulte de dividir el total de la ganancia entre el número de años**



transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años, la tarifa calculada en términos del artículo 126, párrafo segundo de la Ley, y multiplicando el resultado obtenido por el número de años antes citado.

Ejemplo:

Fecha de adquisición	Abr 2011	Abr 2020	SUMAS
Fecha de venta	May 2021	May 2021	
Cantidad de acciones	1	1	2
Precio de venta	100.00	100.00	200.00
(Menos) Costo promedio por acción	80.00	80.00	160.00
(Igual) Ganancia	20.00	20.00	40.00
(Entre) Años de tenencia	10	1	
(Igual) Ganancia acumulable	2.00	20.00	22.00
Aplicar tarifa ISR Art. 126			Suponiendo un resultado de: 6.00
(Por) Años de tenencia			¿Por cuantos años se debe multiplicar?... ¿Por 1? o ¿por 10?
(Igual) Pago provisional de ISR			¿?

Solución propuesta.

Que la autoridad fiscal se pronuncie a efecto de aclarar y establecer mediante reglas de carácter general, el mecanismo para determinar el pago provisional de ISR en el supuesto de enajenación de acciones con varias fechas de adquisición de diversos ejercicios.

Respuesta SAT:

Al respecto, se informa que dicho planteamiento fue resuelto en la Sexta Reunión Conjunta Bimestral 2020 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente, llevada a cabo el pasado 2 de diciembre de 2020, en donde ya se había hecho mención que el costo comprobado de adquisición de las acciones deberá de actualizarse por cada fecha de adquisición y posteriormente aplicar la opción de procedimiento contenida en el artículo 215 del Reglamento de la Ley del ISR.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que dado que la consulta planteada no corresponde a una situación generalizada entre los contribuyentes; al tratarse de



una consulta real y concreta, la persona física que se encuentra en esta situación podrá promover dicha consulta ante la autoridad fiscal competente, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 8. Plataformas Digitales.

Problemática:

Una persona moral régimen general comenta lo siguiente: Una empresa estadounidense que no cuenta en México con establecimiento permanente ni interactúa mediante una subsidiaria de su grupo empresarial ni tampoco una oficina de representación, ofrece a empresas nacionales (empresas morales del régimen general LISR, según se presume) la oportunidad de utilizar una base de datos a través de una plataforma digital con acceso por internet, para tener acceso a información estadística financiera de sociedades de distintos países, para que esos residentes nacionales la utilicen, entre otros fines, en la localización de potenciales clientes comerciales, o para que realicen estudios de mercadeo, o para que la preparación de todo tipo de análisis bursátil e inclusive, pudiera ser de utilidad para la elaboración de estudios de precios de transferencia. Su utilización no está limitada porque depende de las necesidades operativas y propósitos de negocio de cada cliente mexicano. El servicio de utilización de esa base de datos no implica de parte del cliente nacional, la manipulación (adicionar, ajustar o modificar, alterar, actualizar) de la información mostrada; su finalidad es sólo para que se visualice y aproveche para los fines de las operaciones propias de cada usuario. La información que puede leerse en la base de datos la actualiza la sociedad extranjera conforme la fuente de información también se actualiza, y su fuente puede provenir de casas de bolsa o bolsas de valores internacionales; es decir, toda la información que se muestra en esa plataforma tiene una procedencia lícita y oficial. Para recibir ese servicio, el cliente mexicano contrata con la sociedad extranjera el acceso a esa plataforma por usuario, mediante el pago de una anualidad, y el pago de las contraprestaciones se hace bajo el concepto de importación de servicios. Se celebra un contrato respectivamente y la sociedad extranjera emite sus comprobantes fiscales de acuerdo a la legislación del país de su residencia (EUA). La persona moral que hace este planteamiento señala que en enero 2021 contrató dichos servicios y esa sociedad extranjera le comunicó que está inscrita ante el RFC en el régimen de plataformas digitales conforme a la sección III del Título IV de la LISR y al Capítulo III Bis de la prestación de servicios digitales por extranjeros sin EP en México de la LIVA. En consecuencia, la sociedad extranjera adiciona el 16% del IVA al costo de los mencionados servicios y retiene a sus clientes el 50% del IVA. Cuando se le ha cuestionado al representante legal de ese extranjero las razones de



haberse inscrito de tal manera ante el RFC, o bien, las razones de la retención del IVA, ofrece razones ambiguas.

Planteamiento:

Se solicita la opinión del SAT respecto de si esa sociedad extranjera procedió correctamente en la inscripción mencionada, ya que quien realiza este planteamiento ha sido sujeto de retenciones del IVA que aunque las ha acreditado en sus pagos mensuales, no quisiera incurrir en acreditamientos indebidos.

Respuesta SAT:

Para determinar las obligaciones fiscales que corresponderían al extranjero, se debe verificar las actividades económicas que tiene registradas. Para ser contribuyentes que apliquen lo dispuesto para servicios digitales por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, se debe realizar alguna de las actividades establecidas en el artículo 18-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para 2021. Por lo que se deberá analizar la actividad económica en concreto del contribuyente.

Bajo este contexto y considerando que la problemática referida no se trata de una problemática que se esté presentando como una generalidad entre los contribuyentes, la persona moral que se encuentre en este caso específico, podrá promover la consulta real y concreta, a fin de obtener la confirmación de criterio, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 186/CFF "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Estatus

Solventado

CONCAMIN

Planteamiento 9. Declaraciones complementarias.

Algunos contribuyentes que hayan operado gastos menores con EFOS y que para el caso de que los EDOS decidan autocorregirse, se sugiere se dé la posibilidad de hacerlo a través de la emisión de una línea de captura, en la que se precise el importe que se debe cubrir, pues el hecho de tener que regularizarse mediante la presentación de declaraciones complementarias, implica la realización de múltiples ajustes contables y fiscales. Derivado de que continuamente se publican nuevos nombres en el 69-B y que resulta muy alto el costo administrativo de estar presentando complementarias de ejercicios anteriores cada vez que esto sucede, sugerimos crear una figura especial, para el pago de la diferencia de ISR e IVA, en su caso, de tal forma que ello sería una solución práctica para facilitar la corrección a los contribuyentes y de ágil recaudación,



dicha medida podría ser con la emisión de una línea de captura, regulando la misma en una regla miscelánea.

Respuesta SAT:

No resulta viable lo solicitado, puesto que contraviene lo establecido en el propio artículo 69-B, párrafo octavo, en relación con lo dispuesto en el artículo 32, párrafo primer y cuarto, ambos del Código Fiscal de la Federación, disposiciones que obligan al contribuyente a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 10. CFDI de traslado con complemento Carta Porte para empresas IMMEX, Importadoras o Exportadoras.

Planteamiento:

El procedimiento de la elaboración del CFDI + Complemento de Carta Porte fue incorporado en la **regla 2.7.1.9** de la **Resolución Miscelánea Fiscal para 2021**, publicada el 29 de diciembre de 2020 para entrar en vigor el 1 de enero de 2021, salvo los transitorios. No obstante, la reforma del dispositivo se había dado a conocer previamente el 18 de noviembre de 2020 en la Tercera Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Sobre esta temática, surgen las siguientes interrogantes:

1. ¿Si una empresa transportista extranjera realiza el traslado y entrega en la frontera en territorio nacional de mercancías de importación o exportación, también estará obligada a presentar un CFDI de Ingreso o Traslado + complemento carta porte?

En la práctica frecuentemente, que empresas transportistas extranjeras realicen el cruce de mercancía de importación o exportación, con unidades o vehículos previamente registrados ante la autoridad aduanera que cuentan con el Código Alfanumérico Armonizado del Transportista (CAAT), por lo que surge la duda si también deben presentar este documento, debido que estas empresas no se encuentran registradas ante el SAT, por lo tanto, no pueden timbrar los CFDI.

2. ¿Las empresas IMMEX que no es propietaria de las mercancías extranjeras de importación temporal debe presentar el CFDI de traslado con complemento carta porte, cuando dichas mercancías son trasladadas con transporte propio únicamente por carreteras federales?



Las empresas con programa IMMEX frecuentemente efectúan operaciones de importación temporal de mercancías bajo contratos de maquila o consignación, por lo que no existe un valor de transacción de las mercancías debido que son propiedad del residente en el extranjero. Asimismo, existe en empresas IMMEX que cuentan con transporte propio para realizar el movimiento de sus mercancías.

En este sentido, la regla 2.7.1.9 de la RMF para 2021 indica que: “Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios de mercancías nacionales que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de dichas mercancías cuando se trasladen por vía terrestre de carga que circule por carreteras federales o por vía férrea, marítima, aérea o fluvial, únicamente mediante el archivo digital de un CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos o su representación impresa, al que deberán incorporar el complemento “Carta Porte”, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero, como clave en el RFC: la genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26., para operaciones con el público en general y que en el campo descripción se especifique el objeto de la transportación de las mercancías.”

3. ¿Una empresa nacional que es propietaria de las mercancías de importación debe presentar el CFDI de traslado con complemento carta porte, cuando dichas mercancías son trasladadas con transporte propio, pero por carreteras que NO son federales?

Este planteamiento surge, porque la regla indica que se trate del traslado por vía terrestre por carreteras federales, lo cual se entendería que cuando el movimiento se realizar por carreteras o vías que no son federales, no existe tal obligación de elaborar el CFDI de traslado + complemento carta porte.

4. ¿Una empresa exportadora realiza un trámite de exportación con clave de pedimento A1, porque efectuó una enajenación a título gratuito, debe realizar un CFDI de traslado + Complemento de Comercio Exterior y adicionalmente un CFDI de traslado + Complemento Carta Porte, cada documento con base en sus respectivos fundamentos 2.7.1.9 y 2.7.1.22 RFM?

Este planteamiento surge, porque las empresas exportadoras actualmente presentan un CFDI de traslado + Complemento de Comercio Exterior, y la duda es conocer si adicionalmente deben emitir un nuevo CFDI de Traslado + Carta de Porte.

5. ¿Quedará sin efectos la “CIRCULAR por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías preimpresa y Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como



indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de transporte y anexos”, publicada en el DOF del 15 de diciembre de 2015?

Este planteamiento surge, porque las empresas transportistas en ocasiones emiten un documento CFDI preimpreso tomando como fundamento esta circular de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte.

Soporte documental:

A. RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021

CFDI que podrá acompañar el transporte de mercancías

2.7.1.9. *Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los propietarios de mercancías nacionales que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de dichas mercancías cuando se trasladen por vía terrestre de carga que circule por carreteras federales o por vía férrea, marítima, aérea o fluvial, únicamente mediante el archivo digital de un CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos o su representación impresa, al que deberán incorporar el complemento “Carta Porte”, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. En dicho CFDI deberán consignar como valor: cero, como clave en el RFC: la genérica a que se refiere la regla 2.7.1.26., para operaciones con el público en general y que en el campo descripción se especifique el objeto de la transportación de las mercancías.*

En los supuestos en los que el traslado de las mercancías se realice a través de un intermediario o bien de un agente de transporte, y sea quien realice el transporte de las mercancías, será éste quien deberá expedir el CFDI a que se refiere el párrafo anterior y usar este o su representación impresa para acreditar el transporte de las mercancías.

En los casos señalados en los párrafos anteriores, tratándose del transporte de mercancías de importación que correspondan a adquisiciones provenientes de ventas de primera mano, cuando estas sean sujetas a enajenación, el CFDI que se expida por esta adicionalmente deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracción VIII del CFF, y acompañarse en archivo electrónico o representación impresa, junto con el CFDI a que se refieren los párrafos que anteceden.

Los contribuyentes dedicados al servicio de transporte terrestre de carga que circulen por carreteras federales o por vía férrea, marítimo, aéreo o fluvial, deberán expedir un CFDI de tipo ingresos que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, el cual ampare la prestación de este tipo de servicio y al que deberán incorporar el complemento “Carta Porte”, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT, mismo que únicamente servirá para acreditar el transporte de mercancías.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no releva al transportista de la obligación de acompañar las mercancías que se transporten con la documentación que



acredite su legal tenencia, según se trate de mercancías de procedencia extranjera o nacional.

Tratándose de los sujetos a que se refiere la regla 2.6.1.2., adicionalmente deberán incorporar el complemento “Hidrocarburos y Petrolíferos” referido en la regla 2.7.1.45.

En ningún caso se podrá amparar el transporte de las mercancías señaladas en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa o los archivos digitales de alguno de los CFDI y sus complementos señalados en la presente regla.

CFF 29, 29-A, Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares 74, RMF 2021 2.6.1.1., 2.6.1.2., 2.7.1.26., 2.7.1.45.

Transitorio Trigésimo Sexto.

La obligación establecida en la regla 2.7.1.9., referente a la incorporación del complemento “Carta Porte” a los CFDI que se señalan en la misma, iniciará su vigencia una vez que el SAT publique en su Portal el citado complemento y haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.7.1.8.

En los supuestos en los cuales se traslade mercancía en las modalidades marítima, aérea o fluvial, la obligación de expedir CFDI de tipo traslado, iniciará su vigencia cuando se publique el complemento Carta Porte y haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.7.1.8.

B. PORTAL DEL SAT

Mini portal: <http://omawww.sat.gob.mx/cartaporte/Paginas/default.htm>

Link: <https://www.sat.gob.mx/consultas/68823/complemento-carta-porte->

Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente resuelva los planteamientos relacionados con la presentación de la carta porte con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los importadores.

Respuesta SAT:

Considerando que no se trata de una problemática que se esté presentando como una generalidad entre los contribuyentes, la persona moral que se encuentre en este caso específico, podrá promover la consulta real y concreta, a fin de obtener la confirmación de criterio, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 2/LA “Solicitud de consultas reales y concretas en materia aduanera”, contenida en el Anexo 1-A de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

Estatus

Solventado



IMCP

Planteamiento 11. Visor de Nóminas del SAT marca **ERROR** concepto **Días Festivos** trabajados asignados al concepto tipo de percepción 01. Sueldos y Salarios.

En el visor de nóminas del SAT marca errores en trabajadores que tienen dentro de sus percepciones conceptos como días festivos. Este concepto es muy utilizado en contribuyentes con giro como hospitales, clínicas, laboratorios, etc.

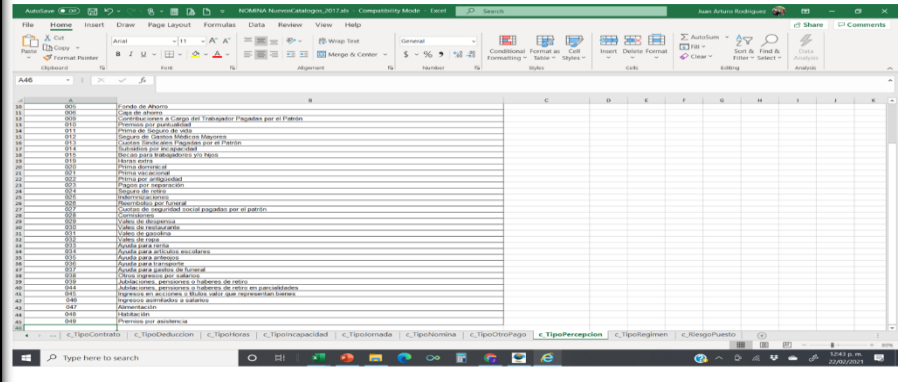
Este concepto se encuentra registrado por el patrón dentro del clave tipo de percepción 01 de Sueldos y Salarios ya que no hay dentro del catálogo vigente una clave específica para este concepto. De conformidad con el artículo 93 fracción I de la Ley del ISR este concepto tiene una parte exenta del impuesto.

El error que se muestra en el visor del SAT, creemos que se debe a que se está considerando que la clave 01, no debería por su concepto general de sueldos, incluir montos exentos, de conformidad con el apéndice 6 del anexo 20.

Existe dentro del apéndice 6 otro concepto, el número 038 de otros ingresos por salarios en el que sí acepta percepciones gravadas y exentas.

Se solicita su confirmación respecto a que si el concepto de día festivo trabajado debería de asignarse al concepto número 038, para que no muestre error el visor, ya que no encontramos ningún fundamento o instrucción de que ahí deba de incluirse el concepto del día festivo, además de tener la seguridad de que corrigiendo el CFDI ya no muestre error el visor, y así, una vez que el contribuyente persona física asalariado presente su declaración anual en el mes de abril, tenga la certeza que la pre carga en el declarasat de sus ingresos tanto gravados como exentos, sean los correctos.

catálogo de c_tipopercepcion.



En el catalogo de Tipo de percepciones emitido por el SAT, no se incluyen los conceptos por pago de **Vacaciones** ni **Días Festivos**, por lo que estos 2 conceptos se suman con los percibidos por Sueldo ya que en los anexos no se indica donde deberan considerarse, y para 2020 al entrar al Visor de Nominas, los considera como error, por encontrarse en el codigo 01, Sueldos y Salarios y al parecer ese codigo no debe tener Ingresos exentos.

El Visor del SAT lo identifica como ERROR por timbrarlo con tipo de Percepcion 01

[illegible]

Apéndice 6 Matriz de percepciones y deducciones para el pre llenado de la declaración anual de nómina

En este Apéndice, se especifica a manera de orientación para el mejor llenado del CFDI de nómina, la clasificación de los conceptos de percepciones y deducciones por cada tipo de régimen, que el Servicio de Administración Tributaria considera para determinar la información anualizada de los ingresos y retenciones por concepto de sueldos y salarios con base a los CFDI de nómina que emiten los patrones y se utiliza para el pre llenado de la declaración anual.

Para el TipoRegimen "002-Sueldos" -Percepciones y Deducciones-

SUBCATEGORÍA				SUBCATEGORÍA	
Tipo operación	Descripción	3 meses / Bimestre	3a. vez de ejercicio	Tipo operación	Descripción
001	Bonificación Salarios Papeles y Jornales	0 mes/0		002	ES
002	Gratificación Anual (Papeles)	0 mes/0	30 UVA's A m. 31.12.12, 31.12.13 y 31.12.14	004	Descuento por incapacidad
003	Participación de las Trabajadoras en las Actividades PFTU	0 mes/0	15 UVA's A m. 31.12.12, 31.12.13 y 31.12.14	012	Antepago de salarios
004	Asesoría legal de Justicia Social, Justicia Laboral y Capacitación	0 mes/0		013	Pago de haberes con acciones al trabajador
005	Bonificación de Ahorros	0 mes/0		020	Aguinaldo (Bimestre o 1)
006	Capa de Seguro	0 mes/0		024	Ajuste en la distribución Anual (Papeles) Bimestre
009	Contribuciones a Cajas de Previsión Papeles por Faltas	0 mes/0		025	Ajuste en la distribución Anual (Papeles) Bimestre
010	Pagos por puntualidad	0 mes/0		026	Ajuste en Participación de las Trabajadoras en las Actividades PFTU Bimestre
011	Pago de Seguros de Vida	0 mes/0		027	Ajuste en Participación de las Trabajadoras en las Actividades PFTU Bimestre
012	Seguros de Accidentes Personales Papeles	0 mes/0		028	Ajuste en Pago de los Seguros de Accidentes Personales y Seguros de Vida Bimestre
013	Costos Indirectos Papeles por el Faltas	0 mes/0		029	Ajuste en Bono de Salarios Bimestre
014	Subsidios por Incapacidad	0 mes/0		030	Ajuste en Capa de Seguro Bimestre
015	Bonos para Trabajadoras y/o hijos	0 mes/0		031	Ajuste en Contribuciones a Cajas de Previsión Papeles por el Faltas Bimestre
019	Bonos extras	0 mes/0	5 UVA's por una vez de ejercicio A m. 31.12.12, 31.12.13 y 31.12.14	032	Ajuste en Pagos por puntualidad Bimestre
020	Pagos de Incentivos	0 mes/0	15 UVA's por una vez de ejercicio hasta 32 UVA's A m. 31.12.12, 31.12.13 y 31.12.14	033	Ajuste en Pago de Seguros de Vida Bimestre
021	Pagos a Vocacional	0 mes/0	15 UVA's A m. 31.12.12, 31.12.13 y 31.12.14	034	Ajuste en Seguros de Gastos Médicos Mayores Bimestre
024	Seguros de Salud	0 mes/0		035	Ajuste en Costos Indirectos Papeles por el Faltas Bimestre
026	Pagos de Seguro por Faltas	0 mes/0		036	Ajuste en Subsidios por Incapacidad Bimestre
027	Costos de mensajería y comunicaciones al extranjero	0 mes/0		037	Ajuste en Bonos de Salarios Bimestre y 3a. vez Bimestre



CONCEPTOS GRAVADOS Y EXENTOS				DEDUCCIONES			
Código	Descripción	Gravado/Exento	Límite de exención	Código	Descripción	Gravado/Exento	Límite de exención
038	Con deducción	Gravado		038	A parte en el caso de un Evento	Gravado	
039	Valor de desgravos	Gravado y Exento		039	A parte en el caso de un Evento	Gravado	
040	Valor de desgravos	Gravado y Exento		040	A parte en el caso de un Evento	Gravado	
041	Valor de pago de	Gravado y Exento		041	A parte en el caso de un Evento	Gravado	
042	Valor de pago de	Gravado y Exento		042	A parte en el caso de un Evento	Gravado	
043	A parte en el caso de un Evento	Gravado y Exento		043	A parte en el caso de un Evento	Gravado	
044	A parte en el caso de un Evento	Gravado y Exento		044	A parte en el caso de un Evento	Gravado	
045	A parte en el caso de un Evento	Gravado y Exento		045	A parte en el caso de un Evento	Gravado	
046	A parte en el caso de un Evento	Gravado y Exento		046	A parte en el caso de un Evento	Gravado	
047	A parte en el caso de un Evento	Gravado y Exento		047	A parte en el caso de un Evento	Gravado	
048	A parte en el caso de un Evento	Gravado y Exento		048	A parte en el caso de un Evento	Gravado	
049	A parte en el caso de un Evento	Gravado y Exento		049	A parte en el caso de un Evento	Gravado	
050	A parte en el caso de un Evento	Gravado y Exento		050	A parte en el caso de un Evento	Gravado	

Respuesta SAT:

En relación con la inquietud manifestada se comenta que la clave de tipo percepción que se debe registrar en el CFDI con complemento de nómina para los días festivos es la "038" (Otros ingresos por salarios).

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 12. Declaración anual, deducciones por pagos de primas de seguros.

Hechos del Planteamiento.

Derivado de los cambios establecidos en el aplicativo de la declaración anual de las personas físicas se encuentra el caso de diversas aseguradoras que por error en sus timbrados de los pagos de primas de seguros los están elaborando nuevamente pero en el ejercicio de 2021 y esto conlleva a que dicho programa no reconoce dichas deducciones teniendo como consecuencia la disminución del I.S.R. a favor o en otros casos deriva en impuesto a cargo

Fundamento legal.

L.I.S.R. art. 151.

Planteamiento, petición o queja.



*Consecuencia de ello se solicita a la autoridad se pronuncie en la forma aduecuada **(sic)** de como **(sic)** se debe alimentar dichas deducciones personales en el sistema*

Solución propuesta.

*Por lo que en su caso solicitamos aclaración expresa por parte de la autoridad **(sic)** en el sentido de como **(sic)** se deberá elaborar el correcto llenado de la declaración anual de las personas físicas para que se tenga el resultado correcto en la determinación del I.S.R.*

Respuesta SAT:

En estos casos el contribuyente podrá agregar manualmente la información de las deducciones personales, no consideradas en el prellenado de la declaración, para que sean consideradas en el cálculo del impuesto.

En caso de que, de la aplicación de éstas resulte un saldo a favor, podrán seleccionar la opción de devolución en la declaración.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 13. Citas ante las Administraciones Tributarias.

Problemática y planteamiento:

*Debido a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por motivos del COVID-19 y dado que la gran mayoría de las oficinas de la administración de asistencia al contribuyente se encuentran trabajando a un nivel inferior del usual, en los últimos días se ha vuelto complicado o más bien imposible el obtener citas para poder tramitar o renovar firmas electrónicas avanzadas (FIEL) o bien realizar cualquier tramite **(sic)** ante la autoridad, lo anterior trae como consecuencia tanto para las empresas como para las personas físicas el no poder cumplir de forma adecuada con sus obligaciones fiscales y por lo tanto estar expuestos a multas y sanciones por parte de la misma autoridad. Solicitamos de la manera más atenta, se abran más citas o bien se nos proporcione mecanismos alternos para el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales sin la necesidad de acudir a las oficinas o cualquier otra alternativa que ustedes implementen y nos ayude al oportuno cumplimiento.*

Respuesta SAT:

En el SAT es nuestra prioridad atender a todas y todos los contribuyentes que requieran nuestros servicios para realizar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Por ello, a partir del mes de junio se incrementará la cantidad de citas ofertadas



respecto a los meses anteriores de pandemia, realizando liberaciones contantes. Es importante recordar a las y los contribuyentes que si cuentan con su Contraseña o e.firma pueden utilizar los servicios electrónicos que ponemos a su disposición a través sat.gob.mx y SAT ID.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 14. Pago en parcialidades.

Actualmente el Código Fiscal de la Federación consigna como causal de improcedencia para otorgar el pago en parcialidades, que la solicitud sobre contribuciones que se deban de pagar sea del ejercicio en curso, por lo que se sugiere se permita a los contribuyentes el pago en parcialidades de contribuciones del ejercicio en curso.

Respuesta SAT:

En relación con la sugerencia que realizan, se informa que, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, no es posible acceder al diferimiento de los impuestos federales a cargo de los contribuyentes, los retenidos o trasladados que deban pagarse en el año en curso, tomando en consideración que el Código Fiscal de la Federación (CFF), en el artículo 66, primer párrafo, establece que:

“Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades...”

Lo anterior en relación con el artículo 66-A, fracción VI, inciso a), del mismo precepto legal, que señala lo siguiente:

“VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:

a) Contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.
...”

Lo resaltado es nuestro

Bajo este contexto, el cumplimiento de las obligaciones fiscales será atendiendo a lo que ya establecen las diversas leyes o disposiciones fiscales.



Ahora bien, atendiendo a la sugerencia que realizan, se comenta que la pueden canalizar a la Unidad de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que sean ellos quienes valoren esta propuesta.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 15. Citas SAT para altas y e. Firma

Planteamiento:

En Colima y alrededores, hemos sufrido la falta de citas lo que implica pérdidas en ventas, en oportunidades de negocios, altas de cuentas bancarias y realización de operaciones sin poder cumplir con todas las obligaciones fiscales.

Soporte documental:

Sin evidencia. La evidencia se puede obtener de las fechas de última creación de citas.

Propuesta de Solución:

Que generen citas de una manera más continua.

Respuesta SAT:

A partir de junio el SAT incrementó la cantidad de citas ofertadas para el servicio de e.firma Primera Vez, lo anterior sin descuidar las medidas sanitarias impuestas como parte de la nueva normalidad. De igual manera es importante mencionar que las liberaciones se realizan de manera continua, generando disponibilidad constantemente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 16. Declaración de IEPS separada de la declaración de IVA e ISR en el Servicio de "Declaraciones y pagos"

Conforme a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y sus anexos 1 y 19 publicada el 28 de diciembre de 2019, se eliminan todas las referencias relativas al aplicativo "Mi Contabilidad" para presentar las declaraciones provisionales mensuales, remitiendo



en las nuevas reglas para el cumplimiento de la presentación de declaraciones provisionales del ISR y definitivas de IVA el “sistema de declaraciones y pagos”.

Conforme a la regla miscelánea 2.8.5.1. que estuvo vigente para ejercicios anteriores al 2019, tratándose de personas físicas del Régimen de Actividad Empresarial y Profesional, para declarar sus pagos provisionales y definitivos mensuales se utilizaba el servicio de “Declaraciones y pagos” en el cual el programa automáticamente mostraba el listado completo de las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente por el periodo seleccionado.

En esos años, al ingresar al aplicativo “DyP” aparecían todas las obligaciones del contribuyente, ISR, IVA y en caso el IEPS, y presentaba en una misma de declaración los 3 impuestos.

Conforme a la regla miscelánea 2.8.1.22. que estuvo vigente para el ejercicio 2019, se manejó que este tipo de contribuyentes presentarían los pagos provisionales de ISR y definitivos de IVA, en el aplicativo “Mi contabilidad”, dejando fuera el IEPS.

RMF 2019 - Presentación de declaraciones provisionales del ISR y definitivas del IVA de las personas físicas a través del aplicativo “Mi contabilidad” 1ª
Modif RMF 2019 – 15/Agosto/2019

2.8.1.22. Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, las personas físicas que tributen en términos de la Sección I, Capítulo II (**Act. Empresarial y Prof**) y Capítulo III (**Arrendamiento**) del Título IV de la Ley del ISR, excepto las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras, **presentarán sus pagos provisionales del ISR y definitivos del IVA utilizando el aplicativo “Mi contabilidad”** disponible en el Portal del SAT.

Para el llenado de las declaraciones se capturarán los datos habilitados por el programa citado.

CFF 31, LISR 106, 116, LIVA 5-D, RCFF 41 → **se elimina la clasificación de CFDI de ingresos y egresos de la RMF 2019.**

Por lo tanto, el IEPS lo declaraban en el mismo aplicativo “Mi contabilidad” pero en una declaración adicional complementaria, seleccionando “otras obligaciones”, tipo: “obligación no presentada”, al final de cuentas el contribuyente, cada mes, presentaba 2 declaraciones: la normal que incluía el ISR e IVA, y la complementaria por el IEPS.

La citada regla 2.8.1.22. en la actual Resolución Miscelánea para 2021, refiere al procedimiento para presentar declaraciones complementarias en el esquema anterior, y la regla que señala el procedimiento actual para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos es la 2.8.4.1., que básicamente está



redactada en los mismos términos que la regla 2.8.5.1. que estuvo vigente hasta el ejercicio 2018.

RMF 2021 Procedimiento para presentar declaraciones complementarias en el esquema anterior, a través del sistema de declaraciones y pagos

2.8.1.22. Para los efectos de los artículos 32 del CFF, 116, 118, fracción IV de la Ley del ISR y 32, fracción IV de la Ley del IVA, los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por el otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que a partir del mes de mayo de 2019 optaron por presentar declaraciones de pagos provisionales del ISR o definitivos de IVA en el aplicativo “Mis cuentas” deberán de presentar las declaraciones extemporáneas correspondientes a periodos anteriores a abril del 2019, así como sus complementarias, a través del **sistema de declaraciones y pagos**, seleccionando en el campo “Tipo de declaración” la opción “Complementaria esquema anterior” y capturar manualmente toda su información.

CFF 32, LISR 116, 118, LIVA 32, RMF 2018, 2.8.1.8., 3.14.3.

RMF 2021 Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos

2.8.4.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo siguiente:

- I.** El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.
- II.** Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.
- III.** El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.
- IV.**

A pesar de haberse eliminado todas las referencias del aplicativo “Mi contabilidad” para el 2020, el aplicativo siguió operando durante todo el año 2020, y fue hasta enero del 2021 cuando se modificó de nuevo a servicio de “Declaraciones y Pagos”; sin embargo, no se actualizó la posibilidad de declarar todas las obligaciones del contribuyente y continúa declarando por separado, en declaración complementaria, el IEPS, por lo cual se solicita a esta Autoridad, conforme a la regla 2.8.4.1 vigente para



el 2021, se revise la situación y se pueda actualizar el aplicativo servicio de “Declaraciones y Pagos” a fin de que el contribuyente pueda elegir y declarar en una misma declaración todas sus obligaciones fiscales registradas, como lo venía haciendo antes de la entrada en vigor del aplicativo “Mi contabilidad”.

Respuesta SAT:

El sistema de declaraciones y pagos se encuentra en un proceso de actualización, por ese motivo, por el momento no es posible presentar todas las obligaciones en una misma declaración, ya que estas últimas se encuentran en dos plataformas distintas, una vez que se termine con el proceso señalado, nuevamente se podrán presentar todas las obligaciones en una misma declaración.

No se omite precisar que, las declaraciones complementarias por obligación no presentada, no cuentan dentro del límite de declaraciones establecido en el artículo 32 del CFF, conforme a lo dispuesto en la regla 2.8.4.4. de la RMF para 2021.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 17. Estímulo Fiscal Región Fronteriza Norte, Cambio de domicilio de contribuyentes.

Hechos del Planteamiento.

De acuerdo con el Decreto de Estimulos **(sic)** Fiscales Region **(sic)** Fronteriza Norte publicado el día **(sic)** 31 de Dic de 2018, así como del Decreto de su modificación publicado el día 30 de diciembre de 2020, se otorgó un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte, consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para lo cual se deberán cumplir los requisitos que ambos decretos establecen, a saber: realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la región fronteriza norte, y presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal, ya sera **(sic)** dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto de 2018, o bien, tratándose de contribuyentes que inicien actividades con posterioridad, presentar el mencionado aviso conjuntamente con la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.



Fundamento legal.

*Decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte. Artículo Decimo **(sic)** Primero y Artículo Decimo **(sic)** Segundo*

Planteamiento, petición o queja.

*Cuando un contribuyente inscrito en el estímulo del Impuesto al Valor Agregado del Decreto de estímulos para la región fronteriza norte y realiza un cambio de domicilio dentro de la misma franja fronteriza norte, la autoridad suspende la aplicación del estímulo **(sic)** fiscal ya autorizado, hasta que se realice una verificación del nuevo domicilio y se vuelva a solicitar la aplicación del estímulo **(sic)** en mención, cuestión que implica la imposibilidad de facturar aplicando el estímulo **(sic)** fiscal 50% de la tasa del impuesto al valor agregado, durante ese periodo, sin que dicha suspensión o procedimiento, encuentre sustento jurídico en los decretos señalados.*

Solución propuesta.

Se propone que en el caso de contribuyentes que tienen su domicilio en la región fronteriza norte los cuales presenten aviso de cambio de domicilio fiscal a otro domicilio fiscal dentro de la citada región fronteriza, la autoridad no suspenda la aplicación del estímulo fiscal consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por el solo hecho de haber realizado un cambio de domicilio dentro de la referida región fronteriza.

Respuesta SAT:

Respecto a la problemática que expone, se comenta que en el caso de que algún contribuyente se encuentre en dicho supuesto, podrá ingresar un caso SaC de aclaración indicando la problemática de la baja del rol conforme a la 2.5.10 Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, antes deberá verificar que se cumplan con los requisitos establecidos en el decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte.

El caso será atendido y evaluado para determinar si es procedente la reintegración del beneficio a la brevedad posible, no es necesario presentar un nuevo aviso en el aplicativo de región fronteriza.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 18. Pagos de retenciones via **(sic)** parcialidades.

Problemática y planteamiento:



Con el problema de la Pandemia y la crisis económica hay contribuyentes que para no cerrar las fuentes de trabajo, han tenido que vivir de los ISR retenidos y del IVA trasladado, pero desean pagar en parcialidades, consideramos que sería de gran ayuda a los contribuyentes que se encuentran en esta situación, dar facilidad para que convengan sus adeudos por un año con pagos periódicos, causando los recargos y actualización correspondiente y permitiendo que no garanticen sus adeudos, solamente que permitan la autointervención nombrando a un representante legal de la empresa para evitar que los bienes se vendan.

Respuesta SAT:

El Código Fiscal de la Federación (CFF), en el artículo 66, primer párrafo, establece que:

"Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades..."

Lo anterior en relación con el artículo 66-A, fracción VI, inciso c), del mismo precepto legal, que señala lo siguiente:

"VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:

...

*c) **Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.***

..."

Lo resaltado es nuestro

Como se desprende de los artículos citados, no es procedente la autorización del pago a plazo, ya sea en parcialidades o diferido, cuando se trate de contribuciones retenidas o trasladadas, a que se refiere el planteamiento efectuado.

No obstante, atendiendo a lo establecido en los criterios normativos 26/CFF/N y 42/IVA/IEPS/N, contenidos en el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el DOF el 11 de enero de 2021, existe la posibilidad de solicitar la autorización del pago a plazos de las contribuciones retenidas o trasladadas en los siguientes supuestos:

- Respecto de las contribuciones retenidas el criterio normativo 26/CFF/N establece:

"26/CFF/N Contribuciones retenidas de acuerdo con el criterio normativo en materia de impuestos internos. **Cuando el retenedor las pague sin haber realizado el descuento o cobro correspondiente al sujeto obligado, podrá obtener los beneficios legales propios de los sujetos obligados.**

(...)



El artículo 66, primer párrafo del CFF prevé la autorización de pago a plazos y el artículo 70-A, párrafos primero y tercero del CFF establece la reducción de multas y recargos. En ambos supuestos, los beneficios no pueden otorgarse cuando se trate de contribuciones retenidas, tal como lo establecen los artículos 66-A, fracción VI, inciso c), párrafo siguiente y 70-A, primer párrafo, ambos del CFF.

El artículo 26, fracción I del CFF, señala que son responsables solidarios con los contribuyentes, los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de terceros, hasta por el monto de dichas contribuciones.

Del análisis a las disposiciones resumidas en los párrafos anteriores se desprende que los retenedores tienen la obligación de realizarla a los sujetos obligados, es decir, deben descontar o cobrar la cantidad prevista en Ley toda vez que, de no hacerlo, en términos del artículo 6 del CFF y por su condición de responsables solidarios, el entero de las contribuciones deberá realizarse directamente o con cargo a su patrimonio.

En tales consideraciones, el retenedor que no cobre o descuente las contribuciones a cargo del obligado y las pague directamente o con su patrimonio, no se encontrará impedido para solicitar la autorización de pago a plazos prevista en el artículo 66, primer párrafo del CFF y la reducción de multas y recargos señalada en el artículo 70-A, primer y tercer párrafos del CFF.”

- Respecto de los impuestos trasladados el criterio normativo 42/IVA/IEPS/N señala lo siguiente:

“42/IVA/IEPS/N Impuestos trasladados. Cuando el contribuyente los pague sin haber realizado el cargo o cobro correspondiente al sujeto económico, podrá obtener beneficios legales sin las exclusiones aplicables a dichos impuestos.

El artículo 1, tercer párrafo de la Ley del IVA, así como el artículo 19, fracción II de la Ley del IEPS, establecen la obligación de los contribuyentes a trasladar dichos impuestos, entendiendo por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios, por el monto equivalente del impuesto establecido en dichas leyes.

El artículo 66, primer párrafo del CFF prevé la autorización de pago a plazos y el artículo 70-A, párrafos primero y tercero del CFF establece la reducción de multas y recargos. En ambos supuestos los beneficios no pueden otorgarse cuando se trate de contribuciones trasladadas o recaudadas, tal como lo establecen los artículos 66-A, fracción VI, inciso c), párrafo siguiente y 70-A, primer párrafo, ambos del CFF.

Del análisis a las disposiciones resumidas en los párrafos anteriores se desprende que los contribuyentes tienen la obligación de realizar el traslado



del impuesto en los términos que establecen las propias leyes toda vez que, de no hacerlo, el pago de las contribuciones deberá realizarse directamente o con cargo al patrimonio del contribuyente.

En tales consideraciones, el contribuyente que no traslade el impuesto correspondiente a la operación realizada, y lo pague directamente o con su patrimonio, no se encontrará impedido para solicitar la autorización de pago a plazos prevista en el artículo 66, primer párrafo del CFF y la reducción de multas y recargos señalada en el artículo 70-A, primer y tercer párrafos del CFF.”

En tal contexto, si la situación del contribuyente encuadra dentro de los supuestos citados y cumple con los requisitos para que se le autorice el pago a plazo, ya sea en parcialidades o diferido, en términos de las disposiciones citadas, no existe impedimento legal para que realice la solicitud.

En lo que se refiere al planteamiento consistente en que se permita que no garanticen sus adeudos, y solamente se permita la autointervención nombrando a un representante legal de la empresa para evitar que los bienes se vendan, es importante señalar lo establecido en el artículo 66-A, fracción III del CFF, que dispone:

“Artículo 66-A. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente:

(...)

III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 66 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.”

Salvo los casos previstos por los criterios normativos 26/CFF/N y 42/IVA/IEPS/N, en ningún otro caso se otorgarán los beneficios referidos por la determinación de la omisión total o parcial del pago, tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, por lo que, cuando en una misma resolución se determinen éstas, así como impuestos propios, procederá la reducción del monto de la multa y la aplicación de la tasa de recargos por prórroga para los impuestos propios, siempre que se pague además, la totalidad de las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas, su actualización y accesorios que no obtuvieron esos beneficios del ejercicio o periodo revisado.

Por otra parte, el artículo 151 del CFF, en su fracción segunda dispone:

“Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y,



en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

(...)

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.”

Finalmente, el artículo 172 del CFF, establece lo siguiente:

“Artículo 172. Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida o a la enajenación de los bienes o derechos que componen la misma de forma separada, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.”

En consecuencia, el CFF obliga a la autoridad a exigir que se garantice el interés fiscal; y en caso de que se realice mediante el embargo de negociaciones, siempre que se cumplan los requisitos que para tal efecto señala dicho ordenamiento, como son de manera enunciativa, mas no limitativa que se designe un interventor con cargo a caja y se recaude al menos el 24% del adeudo en un lapso de 3 meses; en caso de que se actualicen tales supuestos, la intervención pudiera prolongarse por el año que solicitan, no obstante, estarían obligados a pagar los gastos extraordinarios derivados de la intervención.

Estatus	Solventado
---------	------------

CONCAMIN

Planteamiento 19. Aclaración del concepto “Tercero relacionado con el contribuyente”

Algunos contribuyentes sugieren establecer, una definición clara de lo que se entiende por “tercero relacionado con el contribuyente”, a que se refiere el artículo 40 del CFF, lo anterior en razón de que a ese tercero relacionado se le pueden aplicar medidas de apremio, como es el embargo precautorio de sus bienes, cuando a juicio de la autoridad impidan el inicio de facultades de comprobación, esto con la finalidad de darle certeza jurídica a los mismos.

Respuesta SAT:

Con relación al planteamiento citado, es de señalarse que la autoridad fiscal podrá emplear las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 del Código Fiscal de la



Federación, entre las cuales se encuentra el “aseguramiento precautorio” de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, siendo ésta una figura jurídica diversa al “embargo precautorio” al que refiere el planteamiento en cuestión, en virtud de que esta última figura jurídica, se encuentra normada en el artículo 145 del citado código.

No obstante lo anterior, el tercero relacionado con el contribuyente o responsable solidario al cual se le puede practicar aseguramiento precautorio, no requiere de una acepción especial o diferente, en virtud de que no se trata de una figura nueva en materia fiscal, sino que como se ha venido considerado, se trata de cualquier persona que tenga un vínculo con el contribuyente o responsable solidario, y que se requiere de su participación para conocer la situación en que se ubica el contribuyente o responsable solidario.

El objetivo de la reforma 2021, con relación al artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, fue incluir a los terceros relacionados con los contribuyentes o responsables solidarios, que ya se tienen previstos en ley, como sujetos de aseguramiento, ello en razón de que estos también pueden resistirse al ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscal.

En la exposición de motivos mencionan terceros tales como: aquellos que realizaron presuntas operaciones con contribuyentes que tienen el carácter de empresas que facturan operaciones simuladas, así como aquellos que perciben ingresos exorbitantes como presuntos asimilados a salarios.

Estatus	Solventado
---------	------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 20. Modificaciones realizadas al artículo 79 penúltimo párrafo y que generan base de ISR para las SOCAPS (Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo)

Planteamiento:

Con el cambio que se realizó, específicamente a esta redacción “las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley”, cualquier erogación que tenga estas entidades sin comprobante fiscal, serán base de ISR, y hay algunas que es difícil emitir un comprobante fiscal, entre ellas:

- Intereses pagados a socios (cual **(sic)** sería el comprobante fiscal)
- Pagos al FOCCOP (no emite comprobante fiscal por las aportaciones al fondo)
- Créditos incobrables (¿es necesario mandar informativa y demás requisitos?)



Soporte documental:

Para el ejercicio 2021 la entidad deberá considerar las modificaciones realizadas al artículo 79 penúltimo párrafo.

"(...) Considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo (...)"

Propuesta de Solución:

Que se realicen los cambios pertinentes en redacción o una aclaración respectiva.

Respuesta SAT:

El CFDI que se debe emitir por el pago de intereses es el CFDI de retenciones e información de pagos con el Complemento de Intereses.

Asimismo, es importante mencionar que con motivo de la reforma a la LISR, misma que entró en vigor a partir del ejercicio 2021, el artículo 79, penúltimo párrafo, se modificó en el sentido de precisar que las **personas morales con fines no lucrativos** que tributan en el Título III de dicha Ley, **considerarán remanente distribuible aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, entre otras, las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de la LISR**, eliminando la excepción relativa a que la no deducibilidad se debiera a no contar con el CFDI, o que contándose con este, los pagos mayores a \$2,000.00 hubieran sido en efectivo.

En ese sentido, las disposiciones del **Título IV** de dicha Ley, establecen dos supuestos para la no deducibilidad de las erogaciones de las personas físicas, a saber:

- ✓ **Erogaciones que de origen se reconocen como no deducibles** (artículo 148 de la LISR).
- ✓ **Erogaciones que de origen se reconocen como deducibles** (103, 115, 121, 131 de la LISR), **pero que a falta del cumplimiento de sus requisitos** (artículos 105 y 147 de la LISR), **serán no deducibles**.

En razón de lo anterior, uno de los requisitos a cumplir para que la deducción de que se trate, conforme al Título IV sea procedente, consiste en obtener el CFDI que ampare



el monto correspondiente, razón por la cual, en caso de que la erogación realizada no se encuentre amparada mediante el CFDI que corresponda, la deducción en cuestión no podrá ser aplicada.

No se omite señalar que conforme al artículo 86, fracción III de la LISR, **las personas morales con fines no lucrativos**, se encuentran **obligadas a expedir** y recabar el **CFDI que acredite** la enajenación y **erogación que se efectúe**, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, precisando que dicha obligación **ya se encontraba prevista con anterioridad a la reforma señalada**.

Cabe precisar que, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, conforme a la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, tienen por objeto, entre otros, el regular, promover y facilitar la **captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras operaciones** por parte de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo **con sus socios**, siendo importante mencionar que conforme a la LISR las **sociedades cooperativas de ahorro y préstamo**, se encuentran obligadas a **expedir los CFDI con los que acrediten las “erogaciones” que efectúen**.

Ahora bien, respecto al señalamiento de “Créditos incobrables (¿es necesario mandar informativa y demás requisitos?)”, se tiene lo siguiente:

La deducción de los créditos incobrables, se encuentra prevista actualmente en el artículo 25, fracción V de la LISR, en relación con el artículo 27, fracción XV de dicha Ley, precisando que ambos artículos se encuentran contenidos **en el Título II** de las Personas Morales, razón por la cual no resulta aplicable dicha disposición al Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos, previsto en el Título III de la LISR.

No obstante, atendiendo a la referencia realizada en el planteamiento, respecto a que las personas morales del Título III **considerarán como remanente distribuible, aun y cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, aquellas erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los Términos del Título IV** de la LISR, esto es, de las personas físicas, resulta importante señalar que en el citado Título IV **no se encuentra prevista la deducción por créditos incobrables**.

Cabe precisar que, con independencia de que las características de los sujetos de la **Sección I, Capítulo II del Título IV** de la LISR, es decir, de las **personas físicas con actividad empresarial**, sean similares a las previstas para las personas morales del Título II, **no se encuentra prevista la deducción por créditos incobrables**, en virtud de que dichas personas físicas considerarán la acumulación de sus ingresos en el momento en que sean efectivamente percibidos, a diferencia del momento de acumulación por parte de las personas morales.



Lo anterior, en virtud de que las personas morales en términos de los artículos 16 y 17 de la LISR, al momento de obtener un ingreso en crédito deberán considerar la acumulación del mismo, aun y cuando no lo hubieran cobrado, motivo por el cual, al actualizar el supuesto de créditos incobrables, es procedente la deducción de dichos créditos, siempre que actualicen los requisitos previstos en el artículo 27, fracción XV de la LISR.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 21. *Deducción de intereses.*

De acuerdo con lo previsto en la fracción XXXII del artículo 28 de la Ley del ISR, los contribuyentes no podrán deducir intereses a cargo que excedan del monto que resulte de multiplicar la Utilidad Fiscal Ajustada por el 30%.

En este sentido, el texto legal indica:

“[...]

*Esta fracción solo será aplicable a los contribuyentes cuyos intereses devengados durante el ejercicio que deriven de sus deudas excedan de \$20,000,000.00. Esta cantidad aplicará conjuntamente a todas las personas morales sujetas a este Título y establecimientos permanentes de residentes en el extranjero que pertenezcan a un mismo grupo o que sean partes relacionadas. Se considerará como grupo lo establecido por el último párrafo del artículo 24 de esta Ley. **Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior** por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.*

[Énfasis añadido]”

En este orden de ideas, nuestro planteamiento va en función de la aplicación de la exención de los 20 millones que se mencionan en el párrafo transcrito de acuerdo con lo siguiente:

- a) ¿Cómo operará esta exención en aquellos grupos empresariales o partes relacionadas en los que la empresa 1, la empresa 3 y la empresa 5 contengan erogaciones por intereses y las empresas 2 y 4 no tengan este tipo de deducciones?*
- b) No obstante que no presenten este tipo de deducciones en las empresas 2 y 4, ¿es correcto que sus ingresos se consideren para determinar la proporción que indica el párrafo transcrito?*



- c) Al no contener deducciones por intereses, ¿se deben excluir los ingresos de las empresas 2 y 4, y sólo se deberá considerar para determinar la proporción, los ingresos correspondientes a las empresas 1, 3 y 5?

Respuesta SAT:

Al respecto, es de enfatizarse que la porción normativa citada, de ninguna forma es una “exención de los 20 millones”, ya que de la lectura al segundo párrafo de la fracción XXXII, del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que contiene una *regla de minimis* que establece el monto a partir del cual estará a lo señalado en la referida fracción, es decir, solamente aplicará a los intereses devengados que excedan de los 20 millones de pesos.

Ahora bien, para la determinación de los intereses netos no deducibles, es decir, la forma en la que opera dicha disposición, tratándose de contribuyentes que pertenezcan al mismo grupo o sean partes relacionadas, para la distribución de los 20 millones de pesos deberá considerarse únicamente a aquellos a los que les sea aplicable la fracción XXXII, del multicitado artículo.

Cobra vigencia lo anterior, en términos de lo preceptuado en el artículo 28, fracción XXXII, segundo párrafo, *in fine* de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra indica “Esta cantidad se repartirá entre las personas miembros del grupo o partes relacionadas, en la proporción de los ingresos acumulables generados durante el ejercicio anterior por los contribuyentes a los que les aplica esta fracción.”

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 22. Aviso de socios u accionistas.

Problemática y planteamiento:

En las administraciones descentralizadas están solicitando para el aviso de los socios conforme al artículo 27 Apartado B fracción VI que se anexen protocolizadas las ventas de acciones lo cual no es posible ya que en ninguna legislación se solicita esto, solo se solicita la retención del ISR al 20% o el dictamen por parte del enajenante que se puede hacer para cumplir.

Respuesta SAT:

Solo se debe presentar el documento protocolizado y digitalizado en el que consten las modificaciones o en su caso la incorporación de socios o accionistas, de acuerdo a lo establecido en la ficha de trámite 295/CFF Aviso de actualización de socios,



accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral del 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 23. Actualización de los identificadores regulados en el Apéndice (sic) 8 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

Planteamiento:

El 30 de junio de 2020 se publicó en el DOF el “**Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020**”, que tuvo vigencia al día siguiente de su publicación en el DOF, salvo los transitorios.

Asimismo, el 28 de diciembre de 2020 tendrá vigencia la nueva Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el DOF el 1 de julio de 2020.

En este sentido, se publicaron en el DOF los Acuerdos que sujetan a las mercancías al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias para la importación y exportación, con la fracción arancelaria incluyendo el NICO, mismos que se indican a continuación:

Secretaría	Acuerdo	DOF
SADER	Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	26/12/2020
SC	Acuerdo que establece las mercancías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Cultura.	26/12/2020
SEMARNAT	Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	26/12/2020
SENER	Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Energía.	26/12/2020
SSA	Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Salud.	26/12/2020
SE	Acuerdo que modifica los diversos mediante los cuales se dan a conocer los Cupos de Importación y de Exportación.	26/12/2020
SE	Acuerdo que modifica al diverso por el que se sujeta a permiso previo la exportación de azúcar y se establece un cupo máximo para su exportación.	27/12/2020
SE	Acuerdo que modifica al diverso por el que se sujeta a permiso automático previo las exportaciones de diversas mercancías de acero.	27/12/2020



SE	Acuerdo que establece los bienes de uso dual, software y tecnologías cuya exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Economía.	27/12/2020
SE	Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior.	27/12/2020
SEDENA	Acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.	27/12/2020
SRE	Acuerdo que establece un embargo de mercancías para importación o exportación a diversos países, entidades y personas.	27/12/2020

Por lo anterior, es necesario actualizar las claves de los identificadores reguladas en el Apéndice 8 (Identificadores) del Anexo 22 (Instructivo de Llenado del Pedimento) con el objetivo de homologar la redacción de los nuevos acuerdos publicados.

CLAVE	NIVEL	SUPUESTOS DE APLICACIÓN	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
EA- EXCEPCION DE AVISO AUTOMATICO DE IMPORTACION/EXPORTACION	P	Exceptuar la presentación del aviso automático a que se refiere el "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el DOF el 6 de junio de 2007.	Declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: 1. No es para conducción eléctrica. 2. No es para construcción de torres de conducción eléctrica. 3. Es tomate de cáscara o tomatillo (comúnmente conocido como tomate verde). 4. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
RP- RETORNO DE RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS POR EMPRESAS CON PROGRAMA IMMEX.	P	Identificar que se trata de mercancía considerada como residuos peligrosos, conforme al "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.", publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2012 y	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).



		<u>sus posteriores modificaciones.</u>			
XP- EXCEPCION AL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.	P	Indicar para exceptuar el cumplimiento de un permiso, excepto NOM's.	Declarar la clave del permiso que se exceptúa, contenido en el Apéndice 9. [...]	[...]	No asentar datos. (Vacío). [...]

Identificador XP, Complemento 1:

A1 - Certificado Fito zoosanitario y Certificado de Sanidad Acuícola de Importación (Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el DOF el 3 de septiembre de 2012).

C2 - Permiso previo de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, tratándose de mercancías usadas. (Numeral 11, fracciones VIII, IX y X del "Anexo 2.2.1. Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía", publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2012).

D1 - Autorización de la SEDENA para la importación y exportación de armas, municiones y materiales explosivos. (Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el DOF el 30 de junio de 2007).

S1 - Autorización Sanitaria previa de importación o de internación definitiva, temporal o a depósito fiscal. (Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud), publicado en el DOF el 16 de octubre de 2012).

S2 - Aviso sanitario de importación para importación definitiva, temporal o a depósito fiscal. (Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el DOF el 27 de septiembre de 2007, y sus posteriores modificaciones).

S3 - Copia del Registro Sanitario. (Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el DOF el 27 de septiembre de 2007, y sus posteriores modificaciones).

S6 - Autorización Sanitaria previa de Exportación o Autorización de salida temporal o definitiva de mercancías. (Acuerdo que establece la clasificación y codificación de



mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el DOF el 27 de septiembre de 2007, y sus posteriores modificaciones).

T1 - Certificado CITES o Autorización de Importación por parte de la SEMARNAT. (Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2012).

T8 - Certificado CITES o Autorización de Exportación por parte de la SEMARNAT. (Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2012).

Identificador XP, Complemento 3:

WS. - Se declara bajo protesta de decir verdad, que la mercancía no requiere Permiso Previo de Exportación, de conformidad con el “Acuerdo por el que se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía la exportación de armas convencionales, sus partes y componentes, bienes de uso dual, software y tecnologías susceptibles de desvío para la fabricación y proliferación de armas convencionales y de destrucción masiva”, publicado en el DOF el 16 de junio de 2011.

Soporte documental:

A. APENDICE 8 “IDENTIFICADORES” REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

CLAVE	NIVEL	SUPUESTOS DE APLICACIÓN	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
EA- EXCEPCION DE AVISO AUTOMATICO DE IMPORTACION/EXPORTACION	P	Exceptuar la presentación del aviso automático a que se refiere el “Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el DOF el 6 de junio de 2007.	Declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: 1. No es para conducción eléctrica. 2. No es para construcción de torres de conducción eléctrica. 3. Es tomate de cáscara o tomatillo (comúnmente conocido como tomate verde). 4. No aplica.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
RP- RETORNO DE RESIDUOS PELIGROSOS	P	Identificar que se trata de mercancía considerada como	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).



GENERADOS POR EMPRESAS CON PROGRAMA IMMEX.		residuos peligrosos, conforme al “Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.”, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2012 y sus posteriores modificaciones.			
XP- EXCEPCION AL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.	P	Indicar para exceptuar el cumplimiento de un permiso, excepto NOM's.	Declarar la clave del permiso que se exceptúa, contenido en el Apéndice 9.	[...]	No asentar datos. (Vacio). [...]

Identificador XP, Complemento 1:

A1 - Certificado Fito zoosanitario y Certificado de Sanidad Acuícola de Importación (Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el DOF el 3 de septiembre de 2012).

C2 - Permiso previo de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, tratándose de mercancías usadas. (Numeral 11, fracciones VIII, IX y X del “Anexo 2.2.1. Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía”, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2012).

D1 - Autorización de la SEDENA para la importación y exportación de armas, municiones y materiales explosivos. (Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el DOF el 30 de junio de 2007).

S1 - Autorización Sanitaria previa de importación o de internación definitiva, temporal o a depósito fiscal. (Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud), publicado en el DOF el 16 de octubre de 2012).



S2 - Aviso sanitario de importación para importación definitiva, temporal o a depósito fiscal. (Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el DOF el 27 de septiembre de 2007, y sus posteriores modificaciones).

S3 - Copia del Registro Sanitario. (Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el DOF el 27 de septiembre de 2007, y sus posteriores modificaciones).

S6 - Autorización Sanitaria previa de Exportación o Autorización de salida temporal o definitiva de mercancías. (Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el DOF el 27 de septiembre de 2007, y sus posteriores modificaciones).

T1 - Certificado CITES o Autorización de Importación por parte de la SEMARNAT. (Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2012).

T8 - Certificado CITES o Autorización de Exportación por parte de la SEMARNAT. (Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el DOF el 19 de diciembre de 2012).

Identificador XP, Complemento 3:

WS. - Se declara bajo protesta de decir verdad, que la mercancía no requiere Permiso Previo de Exportación, de conformidad con el "Acuerdo por el que se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía la exportación de armas convencionales, sus partes y componentes, bienes de uso dual, software y tecnologías susceptibles de desvío para la fabricación y proliferación de armas convencionales y de destrucción masiva", publicado en el DOF el 16 de junio de 2011.

Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente actualice el Apéndice 8 de las RGCE para homologar los textos de los nuevos Acuerdos de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias, lo anterior con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.



Respuesta SAT:

Considerando que no se trata de una problemática que se esté presentando como una generalidad entre los contribuyentes, la persona moral que se encuentre en este caso específico, podrá promover la consulta real y concreta, a fin de obtener la confirmación de criterio, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 2/LA "Solicitud de consultas reales y concretas en materia aduanera", contenida en el Anexo 1-A de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 24. Declaración Informativa de Donativos para Mitigar y Combatir el Virus SARS-COV2.

El día 10 de mayo de 2021, se publicó el Anexo 1-A de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, el cual contiene la ficha técnica 146/ISR "Declaración Informativa de donativos para mitigar y combatir el virus SARS-CoV2". En el mismo anexo se establecen los plazos para presentar las declaraciones informativas con las siguientes fechas límite:

- 1.- Primera declaración informativa a partir del 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021.*
- 2.- Segunda declaración informativa a partir del 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021.*
- 3.- Tercera declaración informativa a partir del 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021.*

Asimismo, en la ficha técnica antes mencionada no se establece el periodo del cual se debe recopilar la información a tomar en cuenta para la elaboración de la tercera declaración informativa. Única que queda pendiente a día de hoy.

Solicitud

Con la finalidad de generar certeza jurídica para los contribuyentes que son donatarias autorizadas y se encuentran obligadas a presentar la tercera declaración informativa a la que se refiere la ficha técnica 146/ISR, se solicita:

Establecer de forma específica, ¿cuál es el periodo para declarar para la tercera declaración informativa prevista en la ficha técnica 146/ISR?, con el objetivo de ir preparando la información que formará parte de dicha declaración.



Respuesta SAT:

Conforme al apartado "Información adicional" de la ficha de trámite 146/ISR Declaración Informativa de donativos para mitigar y combatir el virus SARS-CoV2 del Anexo 1-A de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el DOF el 10 de mayo de 2021, en la tercera declaración informativa que se presentará partir del 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021, se deberán informar los donativos que recibieron u otorgaron para atender las contingencias ocasionadas con motivo de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, **en el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 2021.**

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 25. *Subcontratación laboral.*

Problemática:

El 15-D del CFF en su primer párrafo dice que está no será deducible ni el IVA acreditable ni la subcontratación de ACTIVIDADES RELACIONADAS con el objeto social y con la actividad preponderante

Planteamiento:

¿Cómo se pueden identificar las actividades relacionadas?

Respuesta SAT:

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "relación" significa: conexión, correspondencia de algo con otra cosa.

Dado que la definición del vocablo es insuficiente para interpretar adecuadamente el artículo 15-D del Código Fiscal de la Federación, es necesario remontarnos a su génesis, en el marco de la iniciativa para combatir la subcontratación laboral, a fin de determinar su alcance normativo.

Como se sabe, el 12 de noviembre de 2020 el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la cual, en su exposición de motivos podemos advertir la intención de la propuesta:



"(...)

La iniciativa que hoy presento, busca resolver la problemática planteada, sin dañar a las empresas que, por necesidades de sus esquemas de producción y prestación de servicios, deben recurrir a la contratación de servicios u obras especializadas que no forman parte de su objeto social ni de sus actividades económicas. (...)

De ahí, la importancia de la presente propuesta, la cual radica en **prohibir la subcontratación de personal**, consistente en que una persona física o moral proporcione o ponga a disposición trabajadores propios en beneficio de otra, ello mediante la reforma al artículo 13 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, la iniciativa que presento plantea que no se considerará subcontratación de personal la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, que no forman parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos, siempre que el contratista cuente con la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para dichos efectos.

(...)

En ese sentido, es indispensable definir en materia fiscal que los esquemas legales de contratación de personal son aquellos que consisten en la prestación de servicios especializados y ejecución de obras que involucran disposición de personal, pero que las actividades de éstos no tienen un aprovechamiento directo en la actividad principal del contratante de los servicios.

Por el contrario, debe entenderse que los esquemas agresivos son aquellos en los que existe subcontratación de personal y su contratación tiene como finalidad proveer los trabajadores para llevar a cabo el objeto social o la actividad económica del contribuyente con calidad de contratante.

Por lo tanto, se propone establecer que, de manera general, no se considerarán que son estrictamente indispensables y no podrán tener efectos fiscales los pagos o contraprestaciones que se hayan realizado con motivo de la subcontratación de personal, así como cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen la totalidad de las actividades preponderantes del contratante.

Para ello, se adiciona una definición en materia fiscal para la figura de la subcontratación de personal, tomando en consideración la propuesta de reforma a la Ley Federal del Trabajo, y con la finalidad de inhibir prácticas indebidas que tienen como consecuencia la evasión o elusión fiscales, la configuración de empresas que facturan operaciones simuladas a través de la supuesta prestación de servicios de personal, además de la afectación de derechos laborales.



De manera excepcional, en la propuesta que se somete a consideración se permite brindar efectos fiscales de deducción y acreditamiento a los pagos o contraprestaciones realizadas por la prestación de servicios especializados o a la ejecución de obras especializadas, siempre que se cuente con la autorización de la autoridad laboral y no se refieran a trabajos relacionados con el objeto social o la actividad económica de las empresas.”

De lo transcrito, se desprende que la intención consiste en prohibir la subcontratación de personal cuando la prestación del servicio forme parte del objeto social de la empresa o de sus actividades económicas; en tanto que, de manera excepcional, será posible dicha práctica cuando la prestación de servicios no forme parte del objeto social ni de la actividad económica de la beneficiaria de los mismos; siempre y cuando la contratista cuente con la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por lo que toca a la materia fiscal, en congruencia con lo anterior, no podrá ser deducible o acreditable el pago o contraprestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, cuando estos formen parte del objeto social de la empresa o de su actividad económica.

En tal virtud, se considera que **las actividades relacionadas a que se refiere el artículo 15-D del Código Fiscal de la Federación serán aquellas que formen parte del objeto social de la empresa o de su actividad económica.**

Dicha interpretación se estima acorde con el contenido del resto de los dispositivos legales de los diversos ordenamientos legales que conforman la propuesta aprobada por el Congreso de la Unión.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 26. Determinación y pago de cuotas compensatorias en operaciones virtuales de importación temporal con clave de pedimento “V5”.

Planteamiento:

Se realiza el siguiente planteamiento con la finalidad de conocer **¿las operaciones virtuales de importación definitiva de mercancías con clave de pedimento “V1” se encuentran sujetas al pago de la cuota compensatoria aun cuando al momento de importarse temporalmente se cubrió el pago de los citados aprovechamientos conforme a la Resolución de prácticas desleales que emitió la Secretaría de Economía?**

En relación con la temática, el 5 de junio de 2017 se publicó en el DOF la “Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de aceros planos



recubiertos originarias de la República Popular China y el Taipéi Chino, independientemente del país de procedencia”, donde se establece lo siguiente:

498. Se declara concluido el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y **se imponen cuotas compensatorias definitivas a las importaciones definitivas y temporales de aceros planos recubiertos**, incluidas las que ingresan al amparo de la Regla Octava para la aplicación de la TIGIE, **originarias de China** y de Taiwán, independientemente del país de procedencia, que ingresan por las fracciones arancelarias 7210.30.01, 7210.30.99, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.02, 7210.49.03, 7210.49.04, **7210.49.99**, 7210.61.01, 7210.70.01, 7210.70.99, 7212.20.01, 7212.20.02, 7212.20.99, 7212.30.01, 7212.30.02, 7212.30.99, 7212.40.03, 7212.40.99, 7225.91.01, 7225.92.01, 7226.99.01 y 7226.99.02, y al amparo de la Regla Octava por las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, o por cualquier otra, en los siguientes términos:

- a. de 22.26% para las importaciones provenientes de CSC y de 52.57% para las demás empresas exportadoras de Taiwán, y
- b. de 22.22% para las importaciones provenientes de Baoshan; de 22.26% para las importaciones provenientes de Beijing Shougang, Shougang Jingtang y Tangshan, y **de 76.33% para las demás empresas exportadoras de China.**

En este sentido una empresa IMMEX realiza la importación temporal con clave de pedimento “IN” de mercancías clasificadas en la fracción arancelaria **“7210.49.99”** pagando la cuota compensatoria del 76.33%, el impuesto general de importación y demás contribuciones al comercio exterior.

Posteriormente, la empresa IMMEX transfiere las mercancías a otra empresa residente en territorio nacional con operación V5, en términos de la regla 7.3.3, fracción XIII de las RGCE para 2020, por lo que surge el planteamiento si debe cubrirse nuevamente la cuota compensatoria a pesar de que el importador originalmente pago la cuota compensatoria.

En relación con el pago del impuesto general de importación (IGI) en la importación temporal, la regla 1.6.12 de las RGCE para 2020, indica que si fue cubierto el impuesto de importación, quien recibe en forma temporal debe declarar la forma de pago “13” (pago ya efectuado).

Por cuanto, al pago de la Cuota Compensatoria, la regla 7.3.3, fracción XIII de las RGCE para 2020 establece que en el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan.

Continuando con el análisis, la Resolución de la Cuota Compensatoria antes citada, indica que:

502. **De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE**, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias definitivas, **no**



estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China o Taiwán. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

El artículo 4 del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales”, indica que: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si en la declaración a que se refiere el artículo tercero del presente instrumento, **el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.**”

Regresando al tema de la cuota compensatoria, la normatividad no es clara en indicar si el pago debe realizarse nuevamente en las operaciones virtuales de importación temporal con clave de pedimento “V5”. Cabe mencionar, que el Identificador EC (Excepción de cuota compensatoria), no se establece una excepción al momento de efectuar la transferencia virtual de mercancías, de acuerdo con el Apéndice 8 del Anexo 22 de las RGCE para 2020.

Soporte documental:

A. LEY ADUANERA

ARTICULO 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley. [...]

Tratándose de mercancías sujetas a cuotas compensatorias, cuando se destinen a los regímenes señalados en el artículo 90, apartados B, fracción I, C, E y F de esta Ley, y de conformidad con el párrafo anterior no se esté obligado al pago de las cuotas compensatorias, se deberá determinar el monto a pagar de las mismas de conformidad con lo previsto en esta Ley. [...]

ARTICULO 95. Los regímenes definitivos se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, **cuotas compensatorias**, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.



ARTICULO 96. Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

B. REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado

7.3.3. Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Operador Económico Autorizado, además de lo dispuesto en la regla 7.3.1., fracciones II, III, IV y V, tendrán las siguientes facilidades: [...]

XIII. Podrán transferir a empresas residentes en territorio nacional, las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 108 de la Ley o las resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación, para su importación definitiva, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) Se deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme al Apéndice 2 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y la importación definitiva a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas. Ambos pedimentos podrán ser presentados en aduanas distintas.

En el pedimento de importación definitiva se deberá efectuar la determinación y pago de las contribuciones y aprovechamientos que correspondan, así como cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, que apliquen al régimen de importación definitiva, considerando como base gravable el valor de transacción en territorio nacional de las mercancías, aplicando la tasa y tipo de cambio vigentes en la fecha en que se tramite el pedimento de importación definitiva, pudiendo optar por aplicar la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, siempre que las mercancías califiquen como originarias y se cuente con el certificado o prueba de origen vigente y válido que ampare el origen de las mismas, de conformidad con el acuerdo o tratado correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores el pedimento de importación definitiva deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la transferencia de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente a aquél al que se haya presentado ante el mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación definitiva. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación definitiva, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno se deberá asentar el RFC de la empresa que recibe las mercancías, y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo



22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación definitiva de las mercancías transferidas, en el de importación definitiva, se asentará el número de registro del programa que corresponda a la empresa que transfiere las mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

Asimismo, para efectos de la presente regla, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA, toda vez que la enajenación de la mercancía se realiza en territorio nacional, en términos de lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley.

Las operaciones virtuales que se realizan conforme a la presente regla son para el efecto de que la mercancía importada temporalmente se considere retornada al extranjero sin salir físicamente del país.

Cuando se efectúen transferencias de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con la copia del pedimento que ampare la importación definitiva a nombre de la empresa que recibirá las mercancías.

Cuando las empresas efectúen la transferencia de mercancías conforme a la presente regla a empresas residentes en territorio nacional que cuenten con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS y/o modalidad de Operador Económico Autorizado, podrán tramitar en forma semanal un pedimento consolidado que ampare el retorno de las mercancías transferidas y un pedimento consolidado que ampare la importación definitiva de las mercancías a nombre de la empresa residente en territorio nacional que las recibe, siempre que se tramiten en la misma fecha, utilizando el procedimiento establecido en la regla 4.3.21. y en el documento equivalente o aviso consolidado o acuse de valor, adicionalmente a lo señalado en la fracción II de la citada regla, se declare el código de barras a que se refiere el Apéndice 17 del Anexo 22.

Independientemente de la realización de pedimentos consolidados, la empresa residente en territorio nacional que recibe las mercancías deberá efectuar la retención del IVA al residente en el extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 1-A, fracción III de la Ley del IVA.

Cuando los pedimentos no se presenten en el plazo establecido en el presente inciso, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación definitiva, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno y la empresa que haya efectuado la transferencia será responsable por el pago de las contribuciones y sus accesorios. Para estos efectos, podrá existir discrepancia entre el valor declarado en el pedimento de importación definitiva y el de retorno, siempre y cuando el valor declarado en el pedimento de importación definitiva sea mayor al que se declare en el pedimento de retorno.



- b)** *Para los efectos de los artículos 97 de la Ley y 150 del Reglamento, la devolución de mercancías de empresas residentes en territorio nacional a empresas que les hubieren transferido en los términos del inciso a) de la presente fracción, por haber resultado defectuosas o de especificaciones distintas a las convenidas, deberán presentar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos con las claves que correspondan conforme a los Apéndices 2 y 8 del Anexo 22, que amparen el retorno a nombre de la empresa residente en territorio nacional que realiza la devolución de las mercancías y de importación temporal a nombre de la empresa que recibe en devolución dichas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas.*

Para tal efecto, el pedimento de importación temporal deberá presentarse ante el mecanismo de selección automatizado el día en que se efectúe la devolución de las mercancías y el pedimento que ampare el retorno podrá ser presentado ante el mecanismo de selección automatizado a más tardar al día siguiente al que se haya presentado al mecanismo de selección automatizado el pedimento de importación temporal, debiendo anexarse a los pedimentos una declaración, bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal de la empresa residente en territorio nacional, en la que se señalen los motivos por los que efectúa la devolución. En el caso de que el pedimento que ampara el retorno virtual de las mercancías no se presente en el plazo señalado, dicho pedimento podrá ser presentado ante la aduana correspondiente dentro del mes siguiente a aquél en que se hubiera tramitado el pedimento de importación temporal, siempre que se efectúe el pago de la multa por presentación extemporánea a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley.

En el pedimento que ampare el retorno, se asentará el RFC y el número de registro del programa que corresponda a la empresa que recibe las mercancías en devolución y en el campo "bloque de descargos" conforme al Anexo 22, se deberá transmitir el número, fecha y clave del pedimento pagado y modulado que ampare la importación temporal de dichas mercancías. Asimismo, en ambos pedimentos se deberá anotar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

La presentación de los pedimentos a que refieren los párrafos anteriores deberá realizarse, dentro de un plazo máximo de 3 meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera realizado la transferencia de las mercancías en los términos del inciso a) de la presente fracción o de 6 meses en el caso de maquinaria y equipo.

Cuando los pedimentos no se presenten en los plazos establecidos en la presente fracción, no se transmitan los datos correspondientes o existan diferencias entre las mercancías manifestadas en el pedimento que ampara el retorno y el que ampara la importación temporal, se tendrán por no retornadas las mercancías descritas en el pedimento de retorno.

Cuando se efectúen devoluciones de empresas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a empresas ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberán presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañada del pedimento pagado y validado que ampare la importación temporal.



El pedimento de retorno a nombre de la empresa que efectúa la devolución de las mercancías, tendrá por objeto la sustitución de las mercancías por otras de la misma clase y las mercancías sustituidas se deberán transferir por las empresas con Programa IMMEX, conforme al procedimiento señalado en el inciso a) de la presente fracción, en un plazo de 6 meses, sin que deba pagarse el IGI en el pedimento de importación definitiva, siempre que en el campo “bloque de descargos” conforme al Anexo 22 del pedimento de importación definitiva, se transmita el número, fecha y clave del pedimento de retorno pagado y modulado que se hubiese tramitado conforme a la presente fracción por la empresa residente en territorio nacional.

Propuesta de Solución:

Que la autoridad aduanera competente emita un criterio mediante disposiciones generales de comercio exterior para indicar si las importaciones definitivas de empresas IMMEX mediante pedimentos virtuales con clave “V5” debe cubrirse el pago de la cuota compensatoria cuando haya sido pagado al momento de la importación temporal. Los anterior, con el objeto de brindar mayor certeza jurídica a las empresas IMMEX.

Respuesta SAT:

Considerando que no se trata de una problemática que se esté presentando como una generalidad entre los contribuyentes, la persona moral que se encuentre en este caso específico, podrá promover la consulta real y concreta, a fin de obtener la confirmación de criterio, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y de la ficha de trámite 2/LA “Solicitud de consultas reales y concretas en materia aduanera”, contenida en el Anexo 1-A de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 27. Ingresos y retenciones para ISR

A algunos contribuyentes les han rechazado el saldo a favor en la declaración anual, porque desde la perspectiva de la autoridad, al efectuar la revisión existen ingresos omitidos.

La pregunta es ¿contra qué coteja y compara la autoridad los ingresos?, ya que al verificar y sumar todos los CFDI's expedidos coinciden con los ingresos reportados en la declaración.

Por otro parte, la autoridad no toma en cuenta todas las retenciones que aparecen en los CFDI's así como las retenciones que le efectuaron al contribuyente.



No hay ningún acercamiento con la autoridad, porque no hay citas.

Respuesta SAT:

En atención al citado planteamiento, tomando en consideración que no se cuenta con algún RFC para analizar de manera precisa la incidencia que refiere, se intuye que los contribuyentes realizaron alguna modificación a la información presentada por el SAT (precargada), lo que conlleva a que la autoridad revise lo manifestado por el contribuyente en su declaración aplicando distintos cruces con la información que obra en bases institucionales del SAT a la fecha de la validación efectuada por el Sistema Automático de Devoluciones, entre estos que algún retenedor hubiera relacionado al contribuyente y que dicho contribuyente no lo considerara (ingreso omitido por el contribuyente).

Es de precisarse, que la información que se utiliza para verificar lo manifestado por el contribuyente puede tener diferencias ocasionadas por varios motivos, la principal se origina por desfases en los tiempos de actualización ocasionada por el re-timbrado de los retenedores. En este sentido, al ser un ingreso gravado declarado y aceptado por el contribuyente, se acumula el ingreso y se descuenta la retención que no fue posible validar en bases de datos institucionales (información declarada por terceros) en aras de salvaguardar los intereses del Fisco Federal.

La acción que deberán realizar estos contribuyentes, es presentar Formato Electrónico de Devoluciones anexando la documentación comprobatoria del que derive el saldo a favor pretendido en devolución.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 28. Nueva figura de agencia aduanal.

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 167-D de la Ley Aduanera, una vez obtenida la autorización para operar como Agencia Aduanal, ¿qué mecanismos de transición considera establecer la Autoridad con la finalidad de asegurar la continuidad de las operaciones de Despacho Aduanero de mercancías por posibles errores que se pudieran suscitar al tramitar los nuevos pedimentos al amparo de la nueva autorización de Agencia Aduanal?*
- 2. Una vez notificada la autorización para operar como Agencia Aduanal de conformidad con lo dispuesto en el art. 167-D de la Ley Aduanera, ¿en qué momento se considerará activada la autorización de la Agencia Aduanal para el despacho aduanero de mercancías?*



3. *A fin de que las Sociedades que ingresaron su solicitud para operar como Agencia Aduanal en términos del art. 167-D de la Ley, se encuentren en posibilidades de ajustar internamente sus sistemas, ¿la Autoridad considera comunicar a las Sociedades previamente a la notificación de la Autorización de la Agencia Aduanal sobre el número de Autorización aplicable?*
4. *¿La autoridad considera que los registros de Pago Electrónico de Comercio Exterior (PECE) de los clientes vinculados a las patentes aduanales que se incorporan a la Agencia Aduanal, puedan operar de manera automática con la Agencia Aduanal una vez autorizada de conformidad con lo dispuesto en el art. 167-D de la Ley Aduanera?*
5. *Una vez notificada la autorización para operar como Agencia Aduanal de conformidad con lo dispuesto en el art. 167-D de la Ley Aduanera ¿será necesario gestionar el Registro Local en cada una de las aduanas que tengan autorizadas los Agentes Aduanales integrados a la Agencia Aduanal?*
6. *Una vez notificada la autorización para operar como Agencia Aduanal de conformidad con lo dispuesto en el art. 167-D de la Ley Aduanera ¿será posible para la Agencia Aduanal hacer uso de los candados fiscales que hayan sido obtenidos por parte de los Agentes Aduanales integrados a la Agencia Aduanal, con anterioridad a la fecha de notificación de la autorización de la Agencia Aduanal?*
7. *Una vez notificada la autorización para operar como Agencia Aduanal de conformidad con lo dispuesto en el art. 167-D de la Ley Aduanera ¿será posible para la Agencia Aduanal hacer uso de los gafetes de los dependientes, mandatarios, apoderados, etc., previamente tramitados por los Agentes Aduanales integrados a la Agencia Aduanal?*
8. *Una vez notificada la autorización para operar como Agencia Aduanal de conformidad con lo dispuesto en el art. 167-D de la Ley Aduanera ¿la Autoridad considera algún mecanismo para que los registros de los encargos conferidos a los Agentes Aduanales integrados a la Agencia Aduanal sean registrados automáticamente como encargos conferidos a la Agencia Aduanal?*
9. *¿La información de la web service de los Agentes Aduanales para generar edocuments o COVES, seguirán vigentes una vez que se notifique la Autorización para operar como Agencia Aduanal de conformidad con lo dispuesto en el art. 167-D de la Ley Aduanera? o ¿se prevé algún tipo de actualización?*
10. *Una vez notificada la autorización para operar como Agencia Aduanal de conformidad con lo dispuesto en el art. 167-D de la Ley Aduanera ¿será posible para la Agencia Aduanal hacer uso de las corresponsalías autorizadas a los*



Agentes Aduanales integrados a la Agencia Aduanal o será necesario que la Agencia Aduanal realice nuevamente el alta de las Corresponsalías?

11. *Una vez notificada la autorización para operar como Agencia Aduanal de conformidad con lo dispuesto en el art. 167-D de la Ley Aduanera ¿la Autoridad considera algún mecanismo para que los registros de las cuentas bancarias de los Agentes Aduanales integrados a la Agencia Aduanal sean registrados automáticamente como cuentas bancarias de la Agencia Aduanal?*

Respuesta SAT:

Se da respuesta a cada uno de los cuestionamientos en el orden de los mismos.

1. A fin de asegurar la continuidad de las operaciones para el despacho aduanero de mercancías, se estima necesario que deberá mediar un plazo considerable entre la emisión de la autorización y el inicio de operaciones como Agencia Aduanal, a fin de que el o los agentes aduanales que integran la Agencia Aduanal, puedan durante ese plazo, tramitar las gestiones necesarias para que la Agencia Aduanal inicie operaciones, sin afectar las operaciones que se encuentren pendientes.

Para lograr lo anterior, se ha considerado solicitar una modificación a la Regla 1.12.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, a fin de que el o los agentes aduanales que integran la Agencia Aduanal, presenten dentro de los siguientes seis meses posteriores a la notificación de la autorización para operar como Agencia Aduanal, un aviso de conclusión de operaciones, en el que deberán manifestar que no cuentan con operaciones pendientes, asimismo, deberán solicitar la emisión del acuerdo de inicio de operaciones.

2. En el caso de aceptarse la propuesta de modificación a la Regla 1.12.3. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, señalada en la respuesta anterior, se considerará que el inicio de operaciones de la Agencia Aduanal comenzará al día siguiente de notificado el acuerdo de inicio de operaciones, toda vez que en ese momento se desactivará la patente del o los agentes aduanales que integran la Agencia Aduanal y se activará la autorización otorgada a la Agencia Aduanal.
3. Tal y como ocurre actualmente con los oficios de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución, o con cualquier otra figura que interviene en el comercio exterior; de donde, el número de autorización otorgado, en este caso para la Agencia Aduanal, se asignará a través del oficio de autorización, mismo que será notificado al interesado personalmente o a través de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones en su nombre.



4. El Pago Electrónico de Comercio Exterior (PECE), es un sistema diseñado y operado entre terceros (Agentes Aduanales, Prevalidadores y Bancos), el cual permite agilizar el proceso de pago evitando ocurrir de manera presencial alguna Sucursal Bancaria de los bancos autorizados.

En tal sentido, la AGA no tiene injerencia alguna en su operatividad, ya que es la CAAAREM quien comunica y circula la propuesta de modificación al Manual PECE a los bancos y empresas prevalidadoras.

5. El artículo 167 de la LA, establece que se permite a la agencia aduanal, entre otras cosas realizar el despacho de mercancías en la aduana a la que se esté adscrito y en las aduanas autorizadas a él o los agentes aduanales que la integren, además de que la agencia aduanal podrá solicitar autorización al Servicio de Administración Tributaria para actuar en aduanas adicionales a las que se encuentran adscritos o a las autorizadas al o los agentes aduanales que la integran, siempre cumplan los requisitos que se señalan en la propia Ley.

“ARTICULO 167-I. La autorización a que se refiere el artículo 167-D de esta Ley permite a la agencia aduanal realizar lo siguiente:

- I. El despacho aduanero de mercancías en la aduana a la que esté adscrita y en las aduanas que tengan autorizadas el o los agentes aduanales que integran la agencia aduanal.*

II. ...

...

No obstante lo dispuesto en la fracción I del párrafo anterior, la agencia aduanal podrá solicitar autorización al Servicio de Administración Tributaria para actuar en aduanas adicionales a las que se encuentran adscritos o a las autorizadas al o los agentes aduanales que la integran, siempre que presente su solicitud anexando lo siguiente:

- I. Un plan de negocio de la agencia aduanal incluyendo una descripción pormenorizada de las causas y justificaciones que sustenten la solicitud, por cada una de las aduanas adicionales; en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.*
- II. Los documentos con los que se demuestre la capacidad técnica, administrativa y financiera necesaria para llevar a cabo el despacho en cada una de las aduanas adicionales que se soliciten.*
- III. El programa de nuevas inversiones sobre la infraestructura física y tecnológica que la agencia aduanal deba implementar para la prestación de los servicios de despacho en cada una de las aduanas adicionales.*



- IV. La relación del personal que será contratado para atender los servicios del despacho, incluso del número de empleados, sin perjuicio de que los mandatarios aduanales deban de cumplir con los requisitos y condiciones previstos en esta Ley para ser autorizados.*
- V. El programa de capacitación del personal de la agencia aduanal.*
- VI. Las demás que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.*

El Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a la agencia aduanal para actuar en aduanas adicionales a las que se encuentra adscrita, o a las que tengan autorizadas el o los agentes aduanales que la integran conforme al procedimiento establecido en el artículo 144-A de esta Ley, cuando detecte que no se cumple con los planes, programas y demás requisitos a que se refiere el párrafo anterior.”

- 6.** En análisis, y conforme a lo dispuesto en el artículo 167-D de la Ley Aduanera vigente, mismo que señala que la agencia aduanal es la persona moral autorizada por el Servicio de Administración Tributaria para promover por cuenta ajena el despacho aduanero de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en el citado instrumento jurídico, y que para la autorización de la misma deberá cumplir entre otros, con los siguientes requisitos:

- “III. Estar conformada por ciudadanos mexicanos y, al menos, por un agente aduanal que no se encuentre sujeto a algún procedimiento de inhabilitación, suspensión, cancelación o extinción de la patente de que sea titular.”*

Luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 167-F del mismo ordenamiento legal, prevé que, Las agencias aduanales, para poder operar deberán cubrir entre otros, el siguiente requisito:

- “VII. Utilizar los candados oficiales o electrónicos en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho aduanero promueva, de conformidad con lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, así como evitar que los candados que adquiera de los importadores o fabricantes autorizados, se utilicen en contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho no hubiere promovido.”*

En ese sentido, el sentido la regla 1.7.4. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020, prevé que para efectos del artículo 16-D de la Ley Aduanera, las personas morales autorizadas para fabricar o importar candados oficiales, podrán “Recibir de los agentes aduanales, agencias aduanales, sus mandatarios, los apoderados aduanales, los importadores o exportadores, el pago por la



adquisición de los candados, que deberá efectuarse de la cuenta bancaria que haya sido registrada en los términos de la regla 1.6.3.”

En ese contexto, como se observa, la normatividad aplicable al caso concreto, no determina una limitante en la temporalidad de la enajenación, en tal aspecto, se detecta que, una vez enajenados los candados fiscales al agente aduanal o a la agencia aduanal como sujetos autorizados, estos pueden ser utilizados para efectos del despacho aduanero en los contenedores o vehículos que transporten mercancías cuyo despacho hubiere promovido.

7. No hay una migración automática del gafete único de identificación en la Ventanilla Digita Mexicana de Comercio Exterior (VUCEM), por lo que la agencia aduanal deberá solicitar la expedición de sus gafetes para su personal a través de la VUCEM, cumpliendo con los requisitos y procedimientos previstos en los “Lineamientos para el trámite de Gafetes de Identificación y de Gafetes Únicos de Identificación en los recintos fiscales y fiscalizados”.

No se omite indicar, que la agencia podrá iniciar su trámite de expedición de gafete, aún y cuando su patente no se encuentre publicada en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con la Regla 1.4.13. de Carácter General de Comercio Exterior vigente

8. No existe un mecanismo que registre de manera automática el encargo conferido a los agentes aduanales, por tal motivo, se sugiere estarse a lo establecido en la Guía para la evaluación del encargo conferido, la cual podrá consultar en la siguiente liga:

<https://www.sat.gob.mx/tramites/19765/actualiza-tus-encargos-conferidos#>

9. Los web service’s para la transmisión de e-documents y de la información de valor y comercialización (COVE) continuarán vigentes, sólo se efectuará la actualización correspondiente para adicionar la figura de agencia aduanal, mientras tanto, podrán continuar con sus transmisiones señalando como figura “agente aduanal”.

10. Se sugiere actualizar las corresponsalías.

11. Se deberá presentar el aviso correspondiente de conformidad con lo señalado en la ficha de trámite 23/LA, denominada “Solicitud de registro de cuentas bancarias para efectuar pagos en operaciones de comercio exterior.”

Estatus

Solventado



IMCP

Planteamiento 29. No se concluyen trámites presenciales, diferente criterio de las locales, misma ficha de trámite.

*Ante la desesperación y falta de disponibilidad de citas para trámites en el portal del SAT, desde hace meses, los contribuyentes reservan la cita en la ADSL local **(sic)** que encuentren disponibilidad, a veces les origina trasladarse a otro estado.*

Se han reportado diversos casos que estando en la ADSC local les piden documentación o información distinta o adicional a la que se contempla en la ficha de trámite y no pueden concluirlo, y se regresan a su estado de origen, y además se pierde tiempo y dinero.

Por citar un ejemplo, un caso de una Liquidación de una Persona Moral:

La primera cita fue en ADSC "1" N.L. el 13 de enero de 2021

a) después de revisarnos el aviso de inicio de Liquidación nos dicen que nos falta la Declaración Anual y la opinión positiva reciente

*b) Pagamos una multa por presentación extemporánea de la declaración de Transparencia, cabe aclarar que dicha declaración se presentó en tiempo ya que se prorrogó el plazo de presentación al 30 de noviembre 2020 y nosotros las presentamos antes de esa fecha, aun así **(sic)** la pagamos para seguir con el trámite de liquidación y poder obtener una opinión positiva.*

La segunda cita fue el 4 de marzo en ADSC "3" N.L., al revisarnos la documentación nos dicen que:

a) el procedimiento consiste en presentar el acta inicial y final juntas incluyendo el aviso de liquidación del activo y cancelación del RFC.

b) que después de recibido el aviso se tardan 3 meses para determinar si procede o no la liquidación de la Asociación Civil, después de esa fecha, si procede, nos dan de baja el RFC.

Nos dicen que ya están dando citas porque pusieron a más personal a atender, y no dijeron que debemos registrar el acta final de liquidación y presentar el aviso de liquidación del activo que debe coincidir con la fecha del acta.

No se pudo realizar el trámite mediante la plataforma prevista en la regla 2.5.21 de la RMF 2021 para hacer la baja por internet.

La situación actual es que no han recibido nada, se intentó tratar de presentar el de inicio en ADSC "1" N.L. pero no lo aceptaron porque no habían recibido ninguno igual y



en ADSC "3" N.L. dijeron que tenían que ser las 2, la inicial y la final. Es decir **(sic)** no se maneja el mismo criterio en distintas ADSC locales.

Presenta tu aviso de inicio de liquidación

Permite informar al SAT que una empresa o sociedad inició su disolución.

¿Cuándo se presenta?

El aviso de inicio de liquidación, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente la declaración del ejercicio que finalizó anticipadamente. Ficha de trámite 85/CFF.

Presenta el aviso de cancelación en el RFC de tu empresa

¿Cuándo se presenta?

En caso de liquidación total del activo, conjuntamente con la declaración final del ejercicio de la liquidación y habiendo transcurrido un mes contado a partir de la presentación del aviso de inicio de liquidación. Ficha de trámite 82/CFF.

Presentación de avisos en el RFC

2.5.16.

Para los efectos del artículo 29 del Reglamento del CFF, los avisos en el RFC se presentarán en los términos que establezcan las siguientes fichas de trámite contenidas en el Anexo 1-A:

- X.** El aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal, conforme a la ficha de trámite 85/CFF.
- XII.** El aviso de cancelación en el RFC por liquidación de la sucesión, conforme a la ficha de trámite 84/CFF.
- XIII.** El aviso de cancelación en el RFC por defunción, conforme a la ficha de trámite 83/CFF.
- XIV.** El aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, conforme a la ficha de trámite 82/CFF.
- XV.** El aviso de cancelación en el RFC por cese total de operaciones, conforme a la ficha de trámite 81/CFF.

Regla 2.5.21. Dicha regla prevé que las personas morales que lleven a cabo su disolución y liquidación por medio de la plataforma mencionada y resulte procedente con base en la información con que cuente la Secretaría de Economía, y una vez que el SAT verificó que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que se ajustan a la normatividad fiscal aplicable, y no son objeto de las facultades de comprobación por la autoridad fiscal e indicaron en el mencionado



Portal que su domicilio fiscal es el mismo que se encuentra registrado en el SAT, podrán quedar relevados de presentar tanto **el aviso de inicio de liquidación como el de cancelación en el RFC por liquidación total de activo.**

Respuesta SAT:

La presentación del aviso establecido en la ficha de trámite 85/CFF Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 se presenta dentro del mes siguiente a la fecha en que presentó la declaración del ejercicio que finalizó anticipadamente. A fin de que el aviso sea aceptado y se dé trámite al mismo, se debe presentar la documentación completa, así como cumplir con las condiciones establecidas en dicha ficha.

Para efectos del aviso establecido en la ficha 82/CFF Aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo del 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021 se presenta una vez que se haya terminado la liquidación de la sociedad y en conjunto con la declaración anual final del ejercicio de liquidación.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 30. Duplicidad en los datos de comprobantes de pago de nómina en la Declaración Anual

Durante los últimos días del mes de abril algunos contribuyentes han reportado problemas para la presentación de la declaración de las personas físicas en el aplicativo de personas físicas implementado por el SAT en este año 2021 para la presentación de las declaraciones del año 2020, pues al momento de que el sistema carga información en el apartado de datos de nómina en relación con el apartado de la determinación de la nómina a deducir en lugar de aparecer el mismo dato que aparece en el importe del total de nómina que se plasma en el apartado de datos de comprobantes de pago de nómina el sistema duplica dicha cantidad en el apartado de determinación de la nómina deducible y en consecuencia no puedo enviar la declaración toda vez que en lugar de deducirme la cantidad de \$ 1,076,519.00 el sistema me propone deducir \$ 2,153,038.00 cuando lo correcto debe ser \$ 1,076,519.00 como prueba de lo dicho anexo la siguiente pantalla



Datos de Nómina 6

Datos de comprobantes de pago de nómina INSTRUCCIONES

	Importe	Núm. de trabajadores
Total de nómina	1,076,519	22

	Importe	ISR retenido	ISR enterado	Diferencia	Número de trabajadores
Sueldos y salarios	1,076,519	13,508	13,507	1	22
Asimilados a salarios	0	0		0	0

Determinación de la nómina a deducir

Sueldos y salarios

	Exenta	Gravada	Total	
Nómina por sueldos y salarios	183,793	1,069,245	2,153,038	Ver detalle
Nómina por sueldos y salarios no (-) deducible	110,426	169,492	279,918	Capturar
Nómina por sueldos y salarios deducible (-)	73,367	1,799,753	1,873,120	

Así mismo en el apartado subsidio al empleo el sistema automáticamente incorpora el subsidio entregado en efectivo a los trabajadores como subsidio aplicado contra retenciones de sueldos salarios y asimilados cuando el hecho es que no todo se aplicó contra dichas retenciones como prueba se anexa la pantalla siguiente.

Declaraciones Anuales x +

NuevoPortal/Declaracion/DeclaracionAnual

Sueldos, salarios y asimilados deducibles por ingreso INSTRUCCIONES

Actividad empresarial y Servicios profesionales (honorarios) 0

Subsidio para el empleo

Subsidio pagado en nómina		26,747	Ver detalle
Subsidio pagado de ejercicios anteriores pendiente de aplicar	(=)	0	
Subsidio aplicado en pagos provisionales	(-)		
Subsidio aplicado en retenciones de sueldos, salarios y asimilados	(-)	26,748	
Subsidio aplicado en otras retenciones	(-)		
Subsidio disponible para su aplicación	(=)	0	

Por lo que; tengo a bien manifestar las siguientes dudas o peticiones que espero se aclaren para que los contribuyentes que estén en posibilidad de presentar su declaración anual:



COMO ESTA EN EL SAT

Subsidio para el empleo

Subsidio pagado en nómina

26,747

[Ver detalle](#)

Subsidio pagado de ejercicios anteriores pendiente de aplicar

(+)

0

Subsidio aplicado en pagos provisionales

(-)

0

Subsidio aplicado en retenciones de sueldos, salarios y asimilados

(-)

26,748

Subsidio aplicado en otras retenciones

(-)

Subsidio disponible para su aplicación

(=)

0

Y COMO DEBE SER

Subsidio para el empleo

Subsidio pagado en nómina

26,747

[Ver detalle](#)

Subsidio pagado de ejercicios anteriores pendiente de aplicar

(+)

14,469

Subsidio aplicado en pagos provisionales

(-)

28,507

Subsidio aplicado en retenciones de sueldos, salarios y asimilados

(-)

26,748

debe ser 0

Subsidio aplicado en otras retenciones

(-)

0

Subsidio disponible para su aplicación

(=)

0

12,710



Petición:

1.- Se aclare cuál es el mecanismo que tiene el contribuyente o el aplicativo para la presentación de la declaración de personas físicas si persiste este error del sistema de duplicidad de deducibilidad de la nómina pagada en el año.

2.- Se aclare cuál es el mecanismo que tiene el contribuyente en el aplicativo para la presentación de la declaración de personas físicas si persiste este error del sistema de



aplicar el total del subsidio entregado en el año contra retenciones de ISR por salarios cuando el subsidio en ningún momento se aplicó contra dichas retenciones.

3.- Se aclare si realmente es una falla generalizada en el sistema del SAT la duplicidad de deducibilidad de nóminas o es falta de requerimientos técnicos del equipo de cómputo de algunos contribuyentes que les ha imposibilitado la presentación de dicha declaración.

Respuesta SAT:

Actualmente la declaración anual muestra correctamente los importes que corresponden a sueldos y salarios sin mostrarse duplicado, permitiendo a los contribuyentes deducir el importe correcto.

En lo que respecta al subsidio para el empleo, de igual forma se actualizó la fuente de información para que se muestren los importes que el contribuyente timbró y utilizó para realizar el pago de su impuesto declarado en los pagos provisionales.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 31. Versión 1.9.4 de la Declaración Anual de Personas Morales no permite presentar la declaración del ejercicio irregular 2021 por “Terminación Anticipada” (Fusión.)

El CFF en su artículo 11 establece que el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha que persona **(sic)** moral sea fusionada (Entre otros supuestos). Dentro de la página del SAT, la sección “Presenta tu declaración anual personas morales. Régimen general” Versión 0.5.3, misma donde se presentaron las declaraciones del ejercicio 2020, no tiene habilitado el ejercicio 2021, por lo tanto **(sic)** no es posible usarla para los casos de terminación anticipada del ejercicio.

Para la presentación de la declaración anual del ejercicio 2021 con terminación anticipada la regulación aplicable es la respuesta a la pregunta número 3 (páginas 2-3) del documento emitido en diciembre de 2020 por el SAT denominado “Declaración Anual para Personas Morales 2020 Preguntas frecuentes”, mismo que se resume en seleccionar dentro de la página del SAT, la opción “Presenta tu declaración anual de personas morales” Versión 1.9.4, en donde posteriormente se mostrará la herramienta del F18. Al intentarse presentar dicho tipo de declaración una vez realizados los pasos ya comentados en el manual emitido por el SAT al que se hizo referencia en el presente, la pantalla muestra un cuadro con el siguiente texto:

“Cargando información.

Espera por favor mientras termina de cargar la información necesaria.”



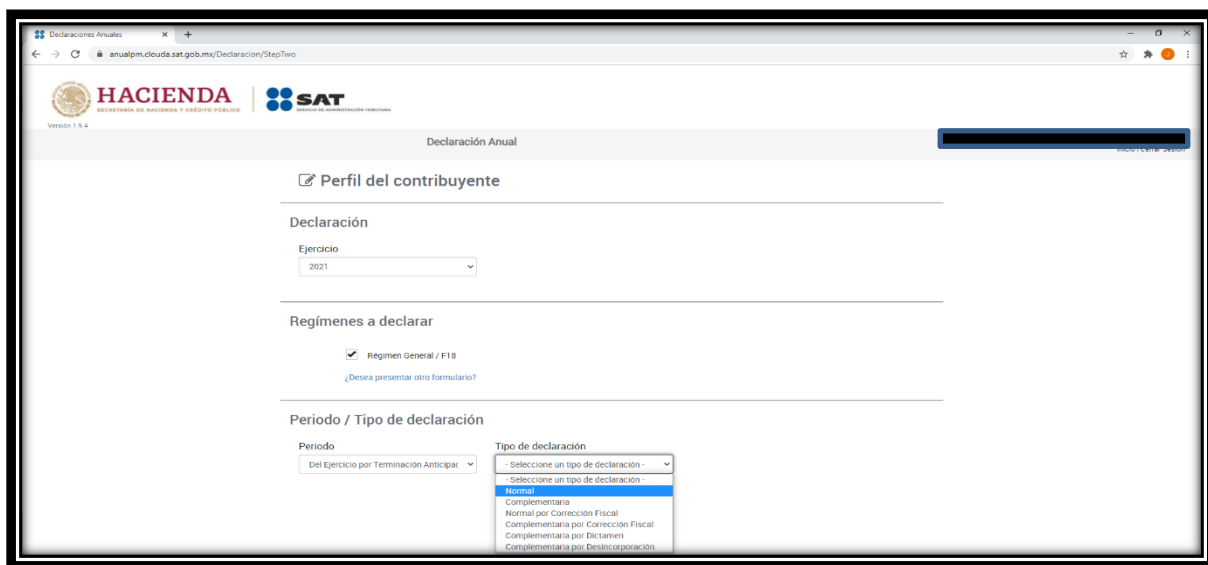
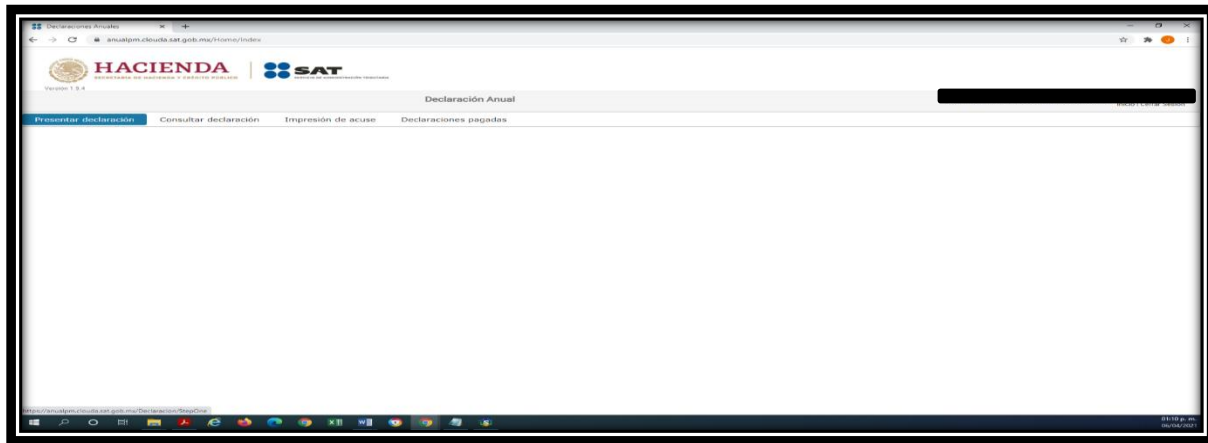
Dicho proceso nunca es concluido por la página del SAT, porque no carga la información (se esperó 35 minutos en todos los casos). El proceso se realizó varias veces en 4 navegadores distintos como se puede apreciar en las imágenes correspondientes.

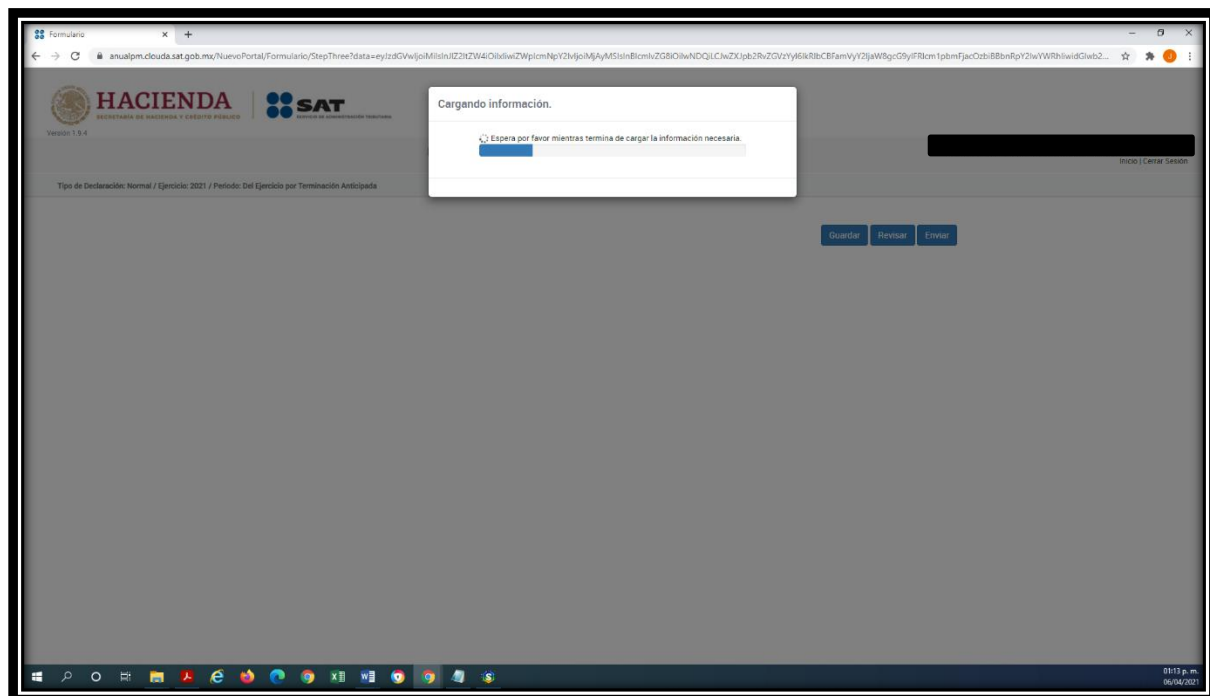
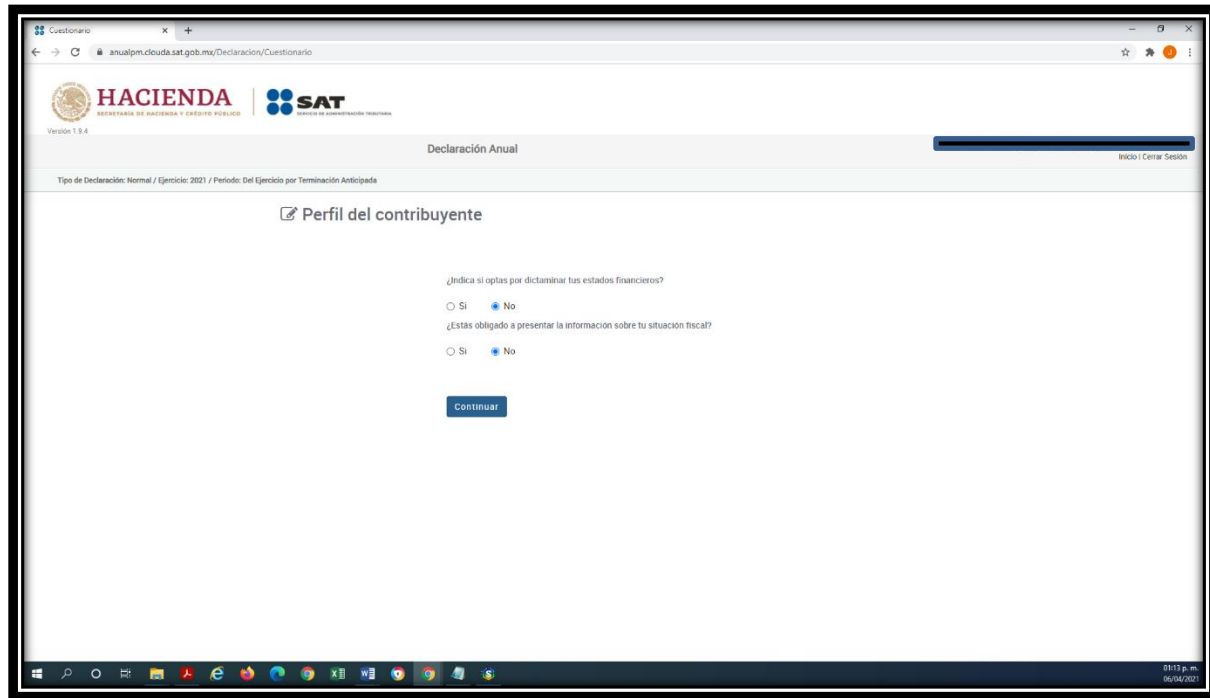
Se anexan las pantallas con la ruta completa de todo el proceso.

En el caso de los navegadores 2, 3 y 4 para ahorrar espacio, sólo se junta la página donde se queda detenido el proceso.

1. Google Chrome Versión 89.0.4389.114 (Build oficial) (64 bits)
2. Microsoft Edge Versión 89.0.774.68 (Compilación oficial) (64 bits)
3. Firefox Browser 87.0 (32-bit)
4. Internet Explorer Versión 20H2 (Compilación SO 19042.906)

Google Chrome Versión 89.0.4389.114 (Build oficial) (64 bits)



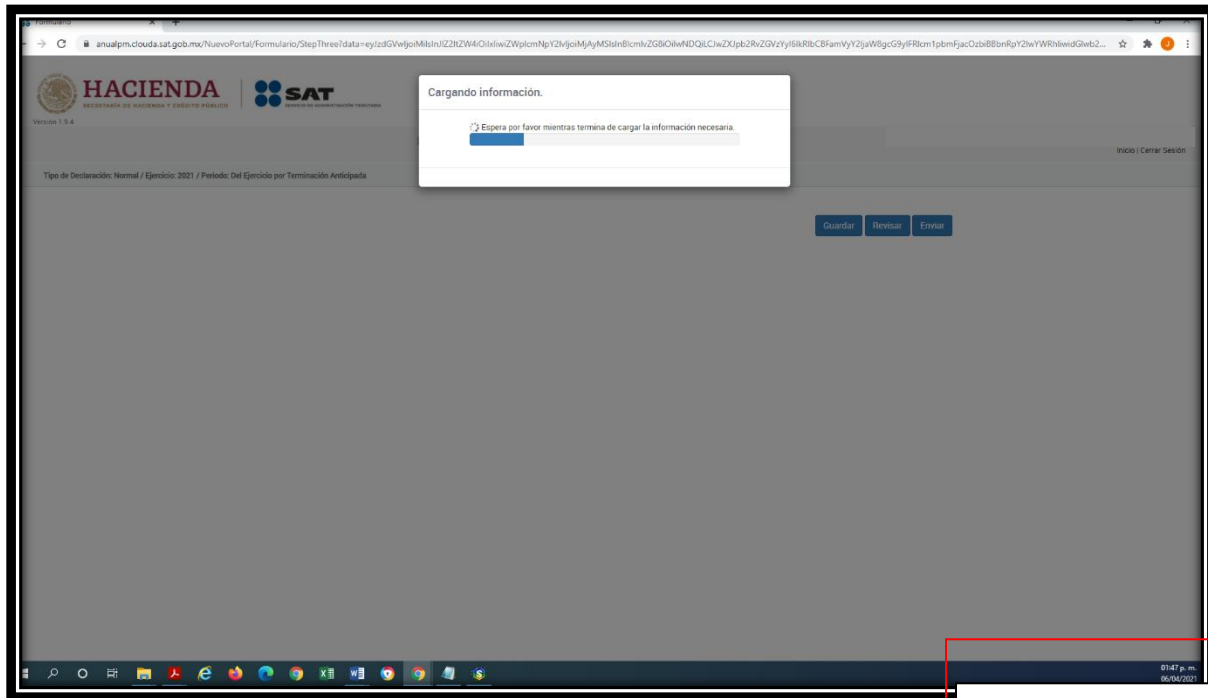




HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

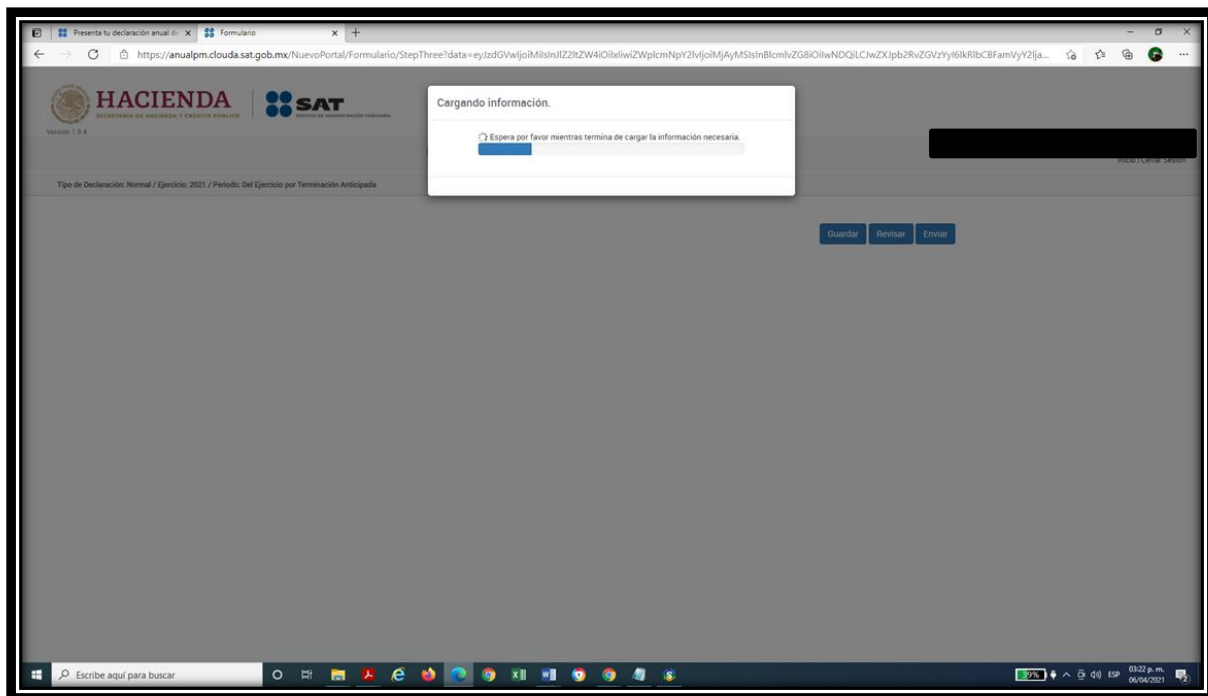


SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

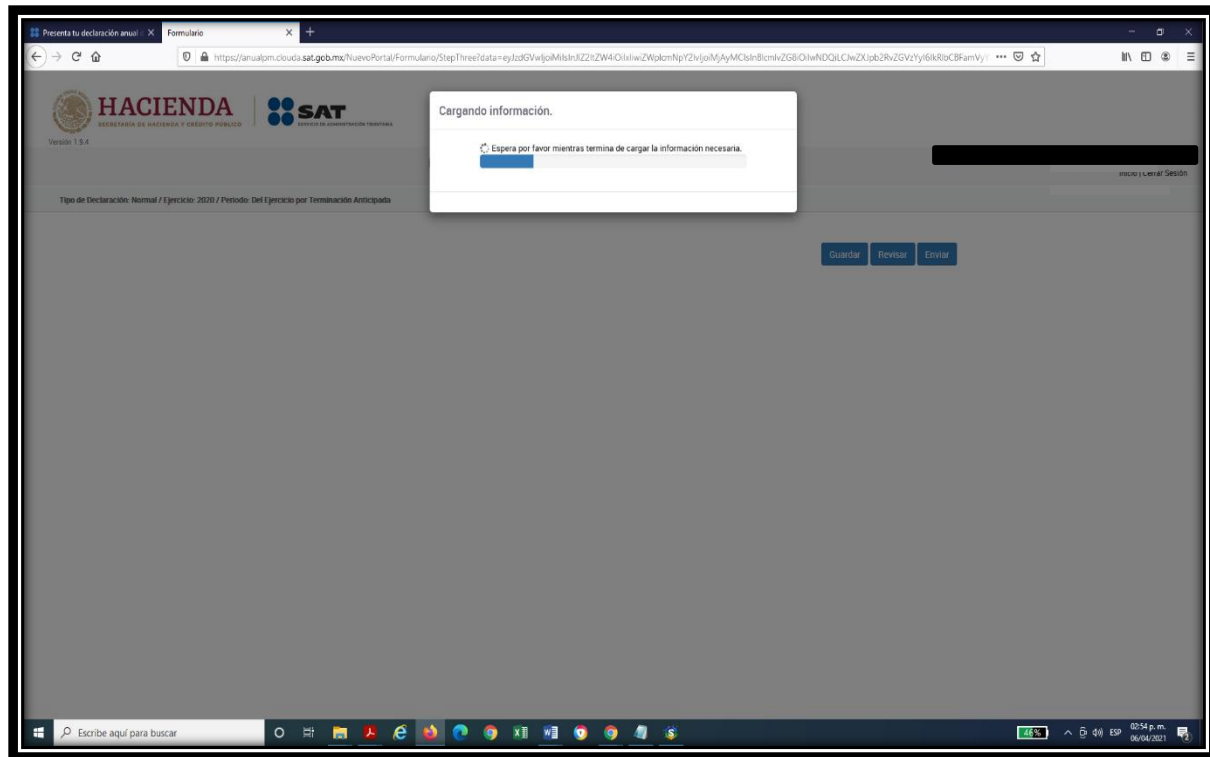


34 minutos después...

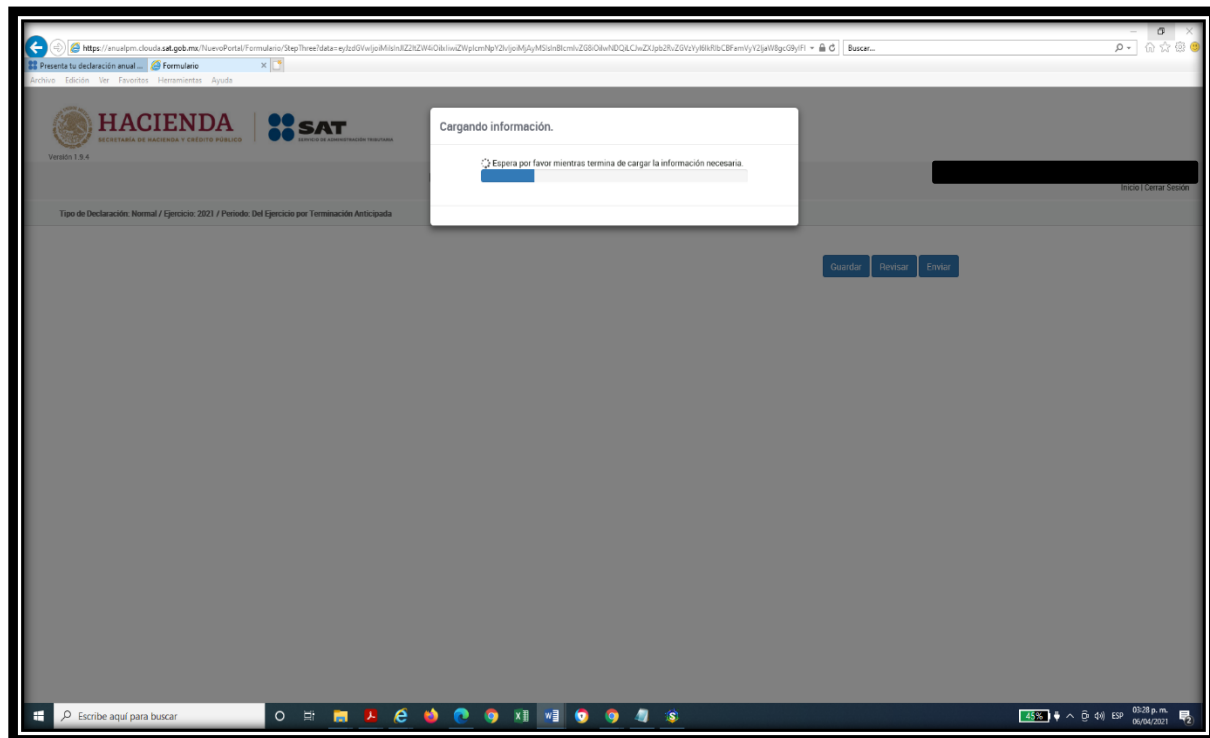
Microsoft Edge Versión 89.0.774.68 (Compilación oficial) (64 bits)



Firefox Browser 87.0 (32bit)



Internet Explorer Versión 20H2 (Compilación SO 19042.906)





Respuesta SAT:

Actualmente la declaración funciona correctamente permitiendo a los contribuyentes presentarla y seleccionar esta opción dentro del campo de periodo.

Version 1.9.4

HACIENDA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO | **SAT** SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Declaración Anual

Perfil del contribuyente

Declaración

Ejercicio
2020

Regímenes a declarar

☒ Régimen General / F18

[¿Desea presentar otro formulario?](#)

Periodo / Tipo de declaración

Periodo: Del Ejercicio por Terminación Anticipada
Tipo de declaración: Normal

[Continuar](#)

Version 1.9.4

HACIENDA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO | **SAT** SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Declaración Anual

Tipo de Declaración: Normal / Ejercicio: 2020 / Periodo: Del Ejercicio por Terminación Anticipada

Perfil del contribuyente

¿Indica si optas por dictaminar tus estados financieros?

☐ Si ☒ No

¿Estás obligado a presentar la información sobre tu situación fiscal?

☐ Si ☒ No

[Continuar](#)



HACIENDA

SAT

Version 1.9.4

Declaración Anual

Tipo de Declaración: Normal / Ejercicio: 2020 / Período: Del Ejercicio por Terminación Anticipada

Datos Iniciales

Datos Informativos

Estado de Resultados No Aplica

	PARTES RELACIONADAS	PARTES NO RELACIONADAS	TOTAL
Ventas y/o servicios nacionales			

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 32. Compensación de saldo a favor ISR anual 2020 región fronteriza

La problemática consiste en que varios contribuyentes que tienen el estímulo del ISR de la región fronteriza norte y tienen saldo a favor de ISR en la declaración anual del 2020, y pretenden compensar contra el pago provisional de marzo del 2021, del mismo impuesto, el formato de DYP no les reconoce en el apartado del saldo a compensar y le manda un mensaje de que no existe el saldo **(sic)** a favor.

En otros casos de contribuyentes que no tienen el estímulo mencionado si les permite compensar el DYP sin problemas.

Anexo pantallas del saldo a favor y del apartado de la compensación.

Tipo de declaración:

Normal

Período de la declaración:

Del Ejercicio

Ejercicio:

2020

Fecha y hora de presentación:

31/03/2021 18:21

Medio de presentación:

Internet

Número de operación:

210010179336

Impuestos que declara:

Concepto de pago 1:

ISR PERSONAS MORALES REGIÓN FRONTERIZA NORTE(RFN)

Impuesto a favor:

278,194

Cantidad a cargo:

0

Cantidad a pagar:

0

Concepto presentado 2:

ESTADOS FINANCIEROS

Es recomendable verificar que el importe calculado de la parte actualizada esté correcto, en virtud de que puede haber cambiado el índice nacional de precios al consumidor y el cálculo debe estar basado en el último publicado.

Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

Para modificar o corregir datos personales visita sat.gob.mx.

Este acuse es emitido sin prejuzgar la veracidad de los datos asentados ni el cumplimiento dentro de los plazos establecidos. Quedan a salvo las facultades de revisión de la autoridad fiscal.



Compensaciones

Total: \$0

Tipo

Saldo a favor

Periodicidad

8-Del Ejercicio

Período

Del Ejercicio

Ejercicio

2020

Fecha de causación (dd-mm-aaaa)

Número de operación

Concepto

No existen conceptos a comp

Saldo a aplicar

Continuar

Eliminar

Tipo de declaración

Número de operación

Monto del saldo a favor original

Remanente histórico antes de la aplicación

Fecha en que se presentó la declaración del saldo a favor (dd-mm-aaaa)

Remanente actualizado antes de la aplicación

Respuesta SAT:

Se informa que la problemática que comentan se hizo del conocimiento del área competente, quien informó que se está revisando el motivo por el cual no aparece el concepto de "ISR personas morales región fronteriza norte (RF)", señalando que la misma quedara resuelta en los próximos días.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 33. ISR Acreditable pagado en el extranjero orden de acreditamiento.

ANTECEDENTES

Se trata de personas morales legalmente constituidas bajo las leyes mexicanas, de acuerdo con el Capítulo VI Del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades establecido en el artículo 59 de la LISR vigente.

A manera de planteamiento de la problemática que actualmente tienen con los formatos (DECLARACIÓN DEL EJERCICIO RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES. INTEGRADORAS F23 de la declaración anual 2019), para la presentación de declaraciones complementarias del ejercicio 2019 por lo concerniente al acreditamiento del ISR Acreditable pagado en el extranjero mismo que para dicho ejercicio no cumple con lo estipulado en el criterio normativo 5/ISR/N Orden en que se efectuará el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero, mismo que a la letra dice:



“El artículo 5, sexto párrafo de la Ley del ISR establece que tratándose de personas morales, el monto del ISR que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, acreditable contra el impuesto que conforme a dicha Ley les corresponda pagar, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 9 de la propia Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables por los ingresos percibidos en el extranjero, señalando además que las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, se considerarán al cien por ciento.

Dicha disposición no establece el orden en el cual se debe realizar el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero, por ende, se considera que el mismo se puede acreditar contra el ISR que les corresponda pagar en el país a dichas personas morales, antes de acreditar los pagos provisionales del ejercicio.” Anexo 7 RMF 2019, Publicado el 30 de abril de 2019, Criterios normativos 2019.

Por lo antes señalado se procede a enviar la evidencia de los ejercicios 2019 y 2020 en donde puede observar esta H. Autoridad que para el ejercicio 2019 no se respeta en los formatos de las anuales antes mencionadas el aludido criterio normativo 5/ISR/N Orden en que se efectuará el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero.

Pantallas o documentación soporte

The image displays two side-by-side screenshots of the Mexican tax declaration form (DECLARACIÓN DEL EJERCICIO) for the Optional Regime for Groups of Companies (Régimen Opcional para Grupos de Sociedades). The left screenshot shows the 'DATOS GENERALES' section with a red box highlighting the 'LUGAR' field. The right screenshot shows the same section with a red box highlighting the 'LUGAR' field. Both screenshots show the 'DATOS DE IDENTIFICACIÓN' and 'DATOS INICIALES' sections. The forms are for the year 2019 and 2020.



SHCP
DECLARACIÓN DEL EJERCICIO
RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES.
INTEGRADORAS F23

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	9,632,476.121	ISR A CARGO DEL EJERCICIO	93,946.396
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	8,888,437.271	ISR A FAVOR DEL EJERCICIO	
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO			
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO	744,038.850		
PERÍODOS FISCAL DEL EJERCICIO			
PERÍODOS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR DE EJERCICIOS ANTERIORES			
RESULTADO FISCAL	744,038.850		
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO	222,471.899		
¿TENES ESTÍMULOS QUE QUIERAS ACREDITAR CONTRA EL ISR CAUSADO?	No		
DESEL PARA MANQUILARRA EN GENERAL			
DESEL PARA VEHÍCULOS MÓVILES			

HACIENDA
DECLARACIÓN DEL EJERCICIO
RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES.
INTEGRADORAS F23

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	9,632,476.121	ISR A CARGO DEL EJERCICIO	93,946.396
TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS	8,888,437.271	ISR A FAVOR DEL EJERCICIO	1,076,899
PTU PAGADA EN EL EJERCICIO			
UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO	744,038.850		
PERÍODOS FISCAL DEL EJERCICIO			
PERÍODOS FISCALES PENDIENTES DE APLICAR DE EJERCICIOS ANTERIORES			
RESULTADO FISCAL	744,038.850		
IMPUESTO CAUSADO EN EL EJERCICIO	222,471.899		
¿TENES ESTÍMULOS QUE QUIERAS ACREDITAR CONTRA EL ISR CAUSADO?	No		
DESEL PARA MANQUILARRA EN GENERAL			
DESEL PARA VEHÍCULOS MÓVILES			

ESTÍMULO PARA LA ELABORACIÓN DE BIENES EN CUPO PROCESO PRODUCTIVO SE UTILICEN COMBUSTIBLES FÓSILES SIN SOMETERLOS A COMBUSTIÓN

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN INTEGRABLE 100.0000 |

IMPUESTO DE LA PARTICIPACIÓN INTEGRABLE 222,471.899 |

FACTOR DE RESULTADO FISCAL INTEGRADO 99.9999 |

MONTO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA PARTICIPACIÓN INTEGRABLE 222,471.899 |

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN NO INTEGRABLE 0.0000 |

MONTO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA PARTICIPACIÓN NO INTEGRABLE 0 |

IMPUESTO DEL EJERCICIO A ENTERAR 222,471.899 |

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 222,471.899 |

IMPUESTO ACREDITABLE POR DIVIDENDOS O UTILIDADES 93,946.396 |

IMPUESTO ACREDITABLE POR OTROS |

IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EJERCICIO 2,030,630.500 |

No cumple con el orden establecido en el criterio normativo 5/ISR/N

DESEL AUTOMOTRIZ PARA TRANSPORTE |

USO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE CUOTA |

ESTÍMULO PARA LA ELABORACIÓN DE BIENES EN CUPO PROCESO PRODUCTIVO SE UTILICEN COMBUSTIBLES FÓSILES SIN SOMETERLOS A COMBUSTIÓN

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN INTEGRABLE 100.0000 |

IMPUESTO DE LA PARTICIPACIÓN INTEGRABLE 222,471.899 |

FACTOR DE RESULTADO FISCAL INTEGRADO 99.9999 |

MONTO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA PARTICIPACIÓN INTEGRABLE 222,471.899 |

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN NO INTEGRABLE 0.0000 |

MONTO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA PARTICIPACIÓN NO INTEGRABLE 0 |

IMPUESTO DEL EJERCICIO A ENTERAR 222,471.899 |

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 222,471.899 |

IMPUESTO ACREDITABLE POR DIVIDENDOS O UTILIDADES 93,946.396 |

IMPUESTO ACREDITABLE POR OTROS |

IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EJERCICIO 2,030,630.500 |

Se cumple con el orden de acreditamiento establecido en el criterio normativo

IMPUESTO ACREDITABLE POR DIVIDENDOS O UTILIDADES |

IMPUESTO ACREDITABLE OTROS |

OTRAS CANTIDADES A CARGO 22,240 |

Hoja 11 de 13

SHCP
DECLARACIÓN DEL EJERCICIO
RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES.
INTEGRADORAS F23

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

OTRAS CANTIDADES A FAVOR	
ISR DEFERIDO A CARGO QUE PAGA EN EL EJERCICIO	93,946.396
ISR DEFERIDO A ENTERAR POR DESINCORPORACIÓN	

IMPUESTO ACREDITABLE RETENIDO |

Hoja 11 de 13

HACIENDA
DECLARACIÓN DEL EJERCICIO
RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES.
INTEGRADORAS F23

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

OTRAS CANTIDADES A CARGO	222
OTRAS CANTIDADES A FAVOR	
ISR DEFERIDO A CARGO QUE PAGA EN EL EJERCICIO	93,946.396
ISR DEFERIDO A ENTERAR POR DESINCORPORACIÓN	



Como puede observar esta H. Autoridad para efectos de los formatos de 2020, se cumple con la regla establecida en el criterio normativo 5/ISR/N aludido con anterioridad, sin embargo para efectos del formato 2019, al momento de que mi representada quiere realizar la complementaria no sigue este el orden establecido en el ya mencionado criterio, por lo antes descrito y sustentado mediante el presente caso solicito a usted realice las correcciones necesarias a sus sistemas dentro de los formatos (DECLARACIÓN DEL EJERCICIO RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES. INTEGRADORAS F23 de la declaración anual 2019), para efectos de que mis representadas puedan realizar las respectivas complementarias y puedan reflejar el saldo a favor correspondiente a los pagos provisionales efectuados en exceso en el ejercicio 2019.

Solicitud.

Por lo antes citado consideramos que el formato 2019 mencionado con anterioridad no sigue el orden establecido en el mencionado criterio normativo lo cual causa una inconsistencia y un deterioro en el patrimonio de las empresas que represento al no manifestar el saldo a favor por los pagos provisionales realizados durante el ejercicio ya que al intentar hacer complementarias 2019 no trae el orden de los campos que si trae el 2020.

Respuesta SAT:

Efectivamente, el formulario 23 se actualizó para considerar el acreditamiento mencionado en la determinación del impuesto, en el caso del ejercicio fiscal 2019, podrá utilizar los campos de otras cantidades a favor o a cargo para realizar los ajustes correspondientes, los cuales deberán estar respaldados en sus papeles de trabajo con los que determinó dicho impuesto.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 34. Cancelación del estímulo de IVA en ZFN al momento de realizar un cambio de domicilio dentro de la misma localidad

El decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte, ofrece en materia de Impuesto al Valor Agregado a los contribuyentes que obtuvieron su autorización por parte del SAT, el aplicar la tasa del 8% de IVA por operaciones realizadas en dicha región fronteriza norte. Dichos contribuyentes que cumplieron con todos los requisitos mencionados en dicho decreto y que contaban con su autorización al 31 de diciembre de 2020, les fue renovada dicha autorización para poder aplicar el estímulo del IVA a tasa 8% a partir del 1º de enero de 2021.



No obstante, en días recientes, varios contribuyentes de la región fronteriza, que contaban con la autorización del estímulo del IVA en región fronteriza norte, y que realizaron un cambio de domicilio fiscal dentro de la misma localidad, les fue cancelada dicha autorización del estímulo del IVA al 8%, por lo que actualmente no pueden efectuar facturas a sus clientes aplicando la tasa preferencial del 8% en operaciones en franja fronteriza norte, por lo que se han visto forzados a realizar sus facturas, en su caso, a la tasa del 16%, lo que ha ocasionado la pérdida de competitividad en el mercado, además de molestias expresadas por parte de sus clientes por no poder recibir sus facturas con dicha tasa preferencial.

Consideramos que dichos contribuyentes han cumplido con todos los requisitos del estímulo, y el hecho de realizar un cambio de domicilio dentro de la misma localidad fronteriza, no debe ser motivo de cancelación en automático del beneficio del estímulo del IVA en región fronteriza norte.

Se adjuntan pantallas del intento en la página del SAT, en donde a los contribuyentes ya no se les refleja la autorización del estímulo del IVA en región fronteriza norte:

Vista previa del expediente de “mi información fiscal” del portal del SAT, al 19 de abril de 2021



Ver Información: [Selección](#)

El Contribuyente	Fecha de alta	Fecha de baja
EFICIARIO DEL ESTIMULO DE LA REGION FRONTERIZA NORTE CON A FRONTERIZA (IVA)	16/05/2019	2020-12-31
EFICIARIO DEL ESTIMULO DE LA REGION FRONTERIZA NORTE CON A FRONTERIZA (IVA)	01/01/2021	2021-04-19

Vista actual del expediente de “mi información fiscal” del portal del SAT, al 5 de mayo de 2021



Portal de trámites y servicios - SAT

sat.gob.mx/consultas/operacion/44083/consulta-tu-informacion-fiscal

Ver Información:

Información actual

Atributos adicionales del Contribuyente	Fecha de alta
PATRON PM	29/07/2019
CONTRIBUYENTE PM	03/04/2019
EMPRESA	03/04/2019
CONTR OBL PAGO POR INTERNET PM	03/04/2019

4482b7e0-39e7-4...pdf 4482b7e0-39e7-4...xml 762f8084-c51c-4c...pdf 762f8084-c51c-4c...xml

Show all

Type here to search

09:03 p. m. 04/05/2021

Pantalla del sistema de facturación del SAT donde no permite emitir factura con IVA a tasa 8%

Portal de trámites y servicios - SAT

pacsat.facturaelectronica.sat.gob.mx/Comprobante/CapturarComprobante

GOBIERNO DE MÉXICO

Trámites Gobierno

FACTURA ELECTRÓNICA

Consultar Generación

Régimen: 601 General de Ley ... CP: 32563 Tipo de factura: 1 Ingreso Moneda: MXN Peso Mexicano Forma de pago: 99 Por definir Método de pag... PPD Pago en parc...

¡Precaución! No es posible utilizar una tasa del 8%. Consulte los requisitos en la sección de Preguntas Frecuentes de Factura Electrónica

Concepto Impuestos

Tipo

☐ Retención ☒ Traslado

Traslado

Base*: 100000.00 Impuesto*: 002 IVA ¿Tasa o cuota?*: Tasa

Valor de la tasa o cuota: 0.080000 Importe:

Type here to search

09:11 p. m. 04/05/2021



Respuesta SAT:

El contribuyente podrá ingresar un caso SaC de aclaración indicando la problemática de la baja del rol conforme a la 2.5.10 Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, antes deberá verificar que se cumplan con los requisitos establecidos en el decreto de estímulos fiscales región fronteriza norte.

El caso será atendido y evaluado para determinar si es procedente la reintegración del beneficio a la brevedad posible, no es necesario presentar un nuevo aviso en el aplicativo de región fronteriza.

Estatus

Solventado

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.